

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes para las autoridades que ejercen una función pública.

BOLETÍN N° 2.394-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en moción del Honorable Diputado señor Zarko Luksic Sandoval y copatrocinado por los Diputados señoras Isabel Allende Bussi, Eliana Caraball Martínez y Laura Soto González y señores Jaime Jiménez Villavicencio, Alejandro Navarro Brain, Jaime Mulet Martínez y por los ex Diputados señora Antonella Sciaraffia Estrada y señores Aldo Cornejo González y Jaime Orpis Bouchon.

El Ejecutivo ha hecho presente la urgencia para este proyecto, con carácter de discusión inmediata. Además, con fecha 9 de noviembre del año 2004 la Sala del Senado autorizó a la Comisión para conocer el proyecto en general y en particular, resolución que modificó en sesión celebrada el 21 de junio de 2005, oportunidad en que la sala se pronunció a favor de la idea de legislar y fijó el primer plazo para indicaciones.

Se hace presente que casi todos los artículos del proyecto requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobados, porque son normas de carácter orgánico constitucional, pues desarrollan principios en los cuales, al tenor de lo que prescribe el artículo 38 de la Constitución Política de la República, debe fundarse la carrera funcionaria en la Administración Pública. En los casos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, el carácter orgánico constitucional está determinado por lo que disponen los artículos 81, inciso final, y 84, inciso final, de la Carta Fundamental. En lo que se refiere al Ministerio Público, la norma propuesta tiene carácter de ley orgánica constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 B de la Constitución. Finalmente, la norma propuesta para los tribunales de justicia tiene el carácter de ley orgánica constitucional, de conformidad con el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Sólo hacen excepción a lo anterior el artículo 3º, que impone la obligación de hacer la declaración patrimonial a los parlamentarios, el artículo 10, que hace otro tanto respecto de los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales, el artículo 12, que modifica el Código Penal, y el artículo 13, que modifica la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos, N° 19.886.

En el primer trámite constitucional se consultó la opinión de la Corte Suprema, la cual, si bien estimó que la iniciativa no incide en la organización ni en las atribuciones de los tribunales, hizo propicia la oportunidad para formular diversas consideraciones en torno al articulado del proyecto, las que fueron recogidas durante la discusión del mismo en la Cámara de Diputados.

Con todo, durante la discusión particular de la iniciativa en esta Comisión se introdujeron dos nuevas disposiciones, una en el Código Orgánico de Tribunales y otra en el decreto ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia. Ellas hacen extensiva la jurisdicción disciplinaria a las infracciones relacionadas con la declaración patrimonial que puedan cometer los integrantes del Poder Judicial y determinados auxiliares de la administración de justicia, así como los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Por ello, se ofició nuevamente a la Corte Suprema, la que reiteró su opinión, en el sentido de que la iniciativa en comento no incide directamente en la organización y atribuciones de los tribunales. Agregó el Alto Tribunal que advierte que observaciones anteriores suyas han sido subsanadas, particularmente en lo que se refiere al artículo 323 bis A, que el proyecto incorpora al Código Orgánico de Tribunales.

A las sesiones en que se estudió este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorf Vallejos; el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales de dicho Ministerio, señor Patricio Rosende; el Abogado de la División Jurídico Legislativa de la misma cartera, señor Matías Larraín, y el abogado del Instituto Libertad, don Pablo Kangiser.

La Comisión recabó el parecer de dos profesores de derecho penal, los señores Juan Pablo Hermosilla y Jean Pierre Matus, acerca de la tipificación y sanción del delito de enriquecimiento ilícito o enriquecimiento injustificado. Sus opiniones se agregan, extractadas, en un anexo que figura al final de este informe.

Se deja constancia de que el presente informe recae tanto sobre la discusión y votación en general del proyecto, como acerca de su discusión y votación en particular, porque, en vista de la premura impuesta por la urgencia con carácter de discusión inmediata hecha presente por el Ejecutivo, la votación general en la sala se efectuó antes de la preparación de este documento.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente, debiendo tenerse presente que, por lo infrecuente de la tramitación que tuvo el proyecto, no todas las indicaciones figuran en el respectivo Boletín, por lo que una minuta detallada de todas ellas figura al final, en el Resumen Ejecutivo:

- 1.- Artículos del proyecto que no fueron objeto de Indicaciones ni de modificaciones: no hay.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 3) y 6) de la N° 13.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1, 2, 3, 5, 7, 10, 12 y números 4), 5), 7) 8) y 9) de la N° 13.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N°s 4, 6, 8, 9, 11 y números 1) y 2) de la N° 13.
- 5.- Indicaciones retiradas: ver Resumen Ejecutivo.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ver Resumen Ejecutivo.

OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor del contenido de la iniciativa de ley aprobada por la Cámara de Diputados, ella tiene por objetivo desarrollar y complementar los principios de transparencia y probidad administrativa que deben inspirar el ejercicio de la función pública y el actuar de las autoridades y los funcionarios públicos.

El articulado propende a la consecución de las finalidades enunciadas arriba, mediante disposiciones que imponen a las más importantes autoridades, representantes y funcionarios del Estado, la obligación de hacer una declaración de los bienes, ingresos y obligaciones que componen su patrimonio y de mantenerla actualizada con la periodicidad que señalan los preceptos que se describen más adelante.

El proyecto está conformado por 13 artículos permanentes y 2 transitorios.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

1. Constitución Política de la República:
 - Artículo 38, que encomienda a una ley orgánica constitucional sentar las bases generales de la Administración del Estado.
 - Artículo 74, que establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.
 - Artículo 80 B, que plantea que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público.
 - Artículo 81, que ordena que una ley orgánica constitucional determinará las plantas, remuneraciones, estatuto del personal, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.
 - Artículo 84, que establece que una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.
2. Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
3. Ley N° 19.653, sobre probidad administrativa.
4. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.704, del año 2002, del Ministerio del Interior.
5. Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
6. Código Orgánico de Tribunales.
7. Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
8. Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
9. Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
10. Decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de Economía, de 2005, en lo relativo al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
11. Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.
12. Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales.
13. Artículo 37 de la ley N° 18.046, ley de sociedades anónimas, en lo relativo a los directores que puede nombrar el Estado en empresas en que sea accionista y a los directores y gerentes de empresas estatales regidas por la normativa común de las sociedades anónimas.

14. Convención Internacional contra la Corrupción, promulgada por decreto supremo N° 1.879, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998.
15. Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.
16. Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
17. Decreto N° 99, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, reglamento para la declaración de intereses de las autoridades y funcionarios de la administración del Estado.

- - - - -

DISCUSION Y APROBACION EN GENERAL

La Comisión, al comenzar la discusión de la idea de legislar en la materia, escuchó al señor Ministro Secretario General de la Presidencia don Eduardo Dockendorff, quien señaló que el proyecto de ley que llega al Senado es sólo una parte restringida de lo que presentó originalmente el Ejecutivo.

Esta iniciativa de ley se originó en moción de un grupo de Diputados y, luego de algunas indicaciones sustitutivas del Ejecutivo, la propuesta se transformó en un cuerpo legal que tuvo favorable acogida en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.

Agregó que el Ejecutivo tiene la convicción de que una de las grandes amenazas que afectan la gobernabilidad en el siglo XXI, junto al narcotráfico y el terrorismo, es la corrupción. En efecto, las investigaciones y estudios comparados han concluido que la ciudadanía demanda del gobierno fundamentalmente tres cosas: primero, claridad de objetivos, segundo, involucramiento con las necesidades de la gente y tercero, transparencia. Estas son exigencias que tienen que ver con la forma de gobierno en un Estado moderno.

La ciudadanía actual exige a los gobiernos menos capacidad que cuando existía el Estado de bienestar de mediados del siglo XX, pero, por otra parte, espera de aquéllos mayor empatía y compromiso con las necesidades de la gente; además, no está dispuesta a transar en cuanto a la transparencia en el actuar de los personeros públicos.

Señaló que, en la actualidad, hay una fuerte tendencia de construcción o modernización del Estado asociada a la cultura anglosajona. En Chile esto ya está instalado en el inconsciente colectivo y se está transformando en un factor del cual dependen

fuertemente la legitimidad de las decisiones públicas, la posibilidad de que la ciudadanía se interese y comprometa con las tareas de bien público y, en definitiva, el prestigio y la calidad de la política.

Indicó que el Ejecutivo ve con preocupación que el vínculo que la ciudadanía advierte entre bienes materiales o dinero y representación política desmejora la imagen del servidor público.

Recordó que esta iniciativa es el resultado de las discusiones que generaron un compromiso político entre el Gobierno y la oposición, en enero del año 2003, donde quedó perfectamente consignado este punto, como parte del conjunto de cuarenta y dos acuerdos que se plasmaron en esa oportunidad, en orden a revisar y adecuar las normas vigentes para asegurar la transparencia y la separación entre el desempeño de las funciones públicas y la administración del patrimonio personal.

Expuso que en el proyecto de Ley de Probidad se quiso incorporar la declaración patrimonial como complemento de la declaración de intereses. Sin embargo, sólo fue aprobada la primera parte, lo que dejó las cosas en una situación bastante insatisfactoria y asimétrica entre los poderes del Estado, ya que los funcionarios del Poder Ejecutivo formulan una declaración patrimonial voluntaria, ante la Contraloría General de la República, porque actualmente no hay ley que regule el punto.

Agregó que con el proyecto no se trata de obtener una especie de radiografía del nivel patrimonial o de la riqueza de las autoridades, que sirva para fines mediáticos o de otro tipo, sino que interesa conocer la evolución en el tiempo de la situación patrimonial de las personas que ejercen cargos de autoridad o representación.

El objetivo original del proyecto es establecer la obligación de hacer una declaración patrimonial para un conjunto de autoridades y funcionarios, a saber, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales y las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

La declaración de patrimonio debe contener la individualización de todos los bienes inmuebles del declarante, indicando

su ubicación y su inscripción de dominio, como también las prohibiciones, gravámenes e hipotecas que pudieran afectarles, incluidos los usufructos y fideicomisos, y el número de rol y avalúo vigente para los efectos del impuesto territorial.

Incluirá, asimismo, los vehículos motorizados, con indicación de su número de inscripción, año de fabricación, marca y modelo, como también los valores mobiliarios del declarante, los derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero, el monto de los depósitos e instrumentos financieros de que sea titular, cualquiera sea su naturaleza, como bonos, debentures, títulos de crédito, detallando la moneda en que consten y el lugar en que fueron tomados. La declaración comprenderá también una exposición detallada del pasivo, si es superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración abarcará, además, todos los ingresos que perciba el declarante, los que deberá acreditar anualmente, pudiendo acompañar para tales efectos copia de la respectiva declaración de impuestos ante el Servicio de Impuestos Internos. Esta declaración también incluirá los bienes del cónyuge que esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal.

El proyecto establece multas en unidades tributarias mensuales para quien infrinja la obligación de hacer la declaración o la de actualizarla y se castiga con la destitución a quien incluya en ella datos inexactos u omita inexcusablemente antecedentes importantes.

Señaló que en la Cámara de Diputados los puntos que generaron mayor debate y controversia fueron la obligación de actualizar la declaración y el carácter público de la misma, lo cual fue eliminado del proyecto, durante el primer trámite constitucional.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que, cuando era Diputado, los comités parlamentarios presentaron un proyecto común de modificación del capítulo del Código Penal sobre delitos contra la probidad, que fue elaborado a partir de un trabajo que preparó don Ricardo Rivadeneira, sobre la base de su experiencia en el Consejo de Defensa del Estado. Ese proyecto se transformó en ley, salvo en lo que decía relación con el delito de enriquecimiento ilícito. Este delito se prueba básicamente con la declaración de patrimonio y en él se invierte el peso de la prueba, resultando el imputado obligado a demostrar el origen lícito de sus bienes.

Hizo notar que en Chile el grado de corrupción y el tráfico de influencias no tienen las características de gravedad y de profundidad que alcanzan estos flagelos en otras latitudes. En el Índice de Percepción de la Corrupción publicado en octubre de 2004 por la

ONG Transparency International¹, con sede en Berlín, Chile figura en 20º lugar, entre 145 países, por encima de todos los de raigambre latina.

Destacó que, para que este proyecto sea eficaz, debe incluir la tipificación y castigo del delito de enriquecimiento ilícito, con lo cual se cumpliría, además, el compromiso contraído al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 1996, promulgada por decreto N° 1.879, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998, publicada en el Diario Oficial el 2 de febrero de 1999.

El Honorable Senador señor Prokuriça señaló que la principal razón que han tenido algunos para estar en contra de normas como ésta es que abren la posibilidad de exponer pública y permanentemente los bienes de una autoridad. Agregó que debe protegerse con una adecuada reserva la información sobre el patrimonio de las personas, para no exponer a un riesgo innecesario a quienes tienen una situación económica legítimamente ganada. El proyecto debería asegurar que la declaración de bienes no sea pública, sino que se deposite en poder de una autoridad determinada, que puede ser la Contraloría General de la República o, en el caso de los Senadores, el Secretario General del Senado.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que lo que más le preocupa en este tipo de proyectos es la reserva, y concuerda con el Honorable Senador señor Prokuriça en el sentido de no exponer a la luz pública la totalidad de la situación económica de algunos ciudadanos.

El Honorable Senador Zaldívar, don Andrés, señaló que es partidario de aprobar en general el proyecto e indicó que, al discutirse la Ley de Probidad Administrativa, se llegó a la conclusión de que lo que debía hacerse era sólo una declaración de intereses y no una de patrimonio. Con todo, la declaración de intereses, por su ambigüedad, provoca problemas y suspicacias, más que soluciones. Por ello, una declaración patrimonial es más apta para eliminar estas dificultades. Sin embargo, debe discutirse el tema de hasta dónde puede llegar la publicidad de la declaración de patrimonio.

Expuso que el principio más importante que está en juego es la probidad. Para evitar la corrupción hay que imponer la obligación de hacer declaraciones que sean completas y sin limitaciones, precisando que ellas se depositarán en un determinado lugar o en manos de ciertas autoridades, y establecer mecanismos de consulta cuando surjan situaciones o circunstancias que así lo requieran.

Un exceso de reserva haría el proyecto inútil y una excesiva publicidad generaría riesgos que no son compatibles con

¹ Ver www.transparency.org/tilac

los objetivos de la iniciativa, permitiendo que se exponga a la autoridad pública más allá de lo necesario.

El Honorable Senador señor Espina manifestó sus reservas en cuanto a tipificar un delito como el de enriquecimiento ilícito, pues éste quebranta el principio de presunción de inocencia y obliga al imputado a cargar con el peso de la prueba para acreditar que el incremento de su patrimonio ha sido obtenido por medios lícitos. Se mostró partidario de abordar este aspecto penal en otro proyecto o en uno específico sobre el particular.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia informó que en la experiencia de otros países que ya cuentan con esta legislación se constata que los delincuentes prefieren ejercer presión con finalidades económicas sobre personas lo menos conocidas posible y que el chantaje y la amenaza, por lo general, no afectan a la clase política. Aclaró que no se pretende dar a las declaraciones de patrimonio una publicidad amplia, sino que los ejemplares en que ella se emitirá quedarán en poder del declarante, de la institución a la que él pertenezca y de la Contraloría General.

Explicó que el proyecto impone la obligación de declarar a todos quienes tienen poder de decisión política que compromete bienes públicos.

Por lo que respecta a la sanción de destitución, que el proyecto instituye para quienes muestren contumacia en no presentar la declaración o presenten una que contenga datos inexactos u omisiones inexcusables, los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick manifestaron que su constitucionalidad es dudosa, tanto porque es discriminatoria –no se impone a todos los obligados a declarar– como porque en el caso de varias autoridades a las cuales se aplicaría la disposición, el procedimiento de remoción está regulado en la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que, si bien es cierto que este tipo de información puede ser mal empleado, como lo demuestran recientes publicaciones de prensa, el secretismo acentúa el problema. En definitiva, la mejor protección está dada por la publicidad, porque el conocimiento de la información agota el tema.

- Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

DISCUSION Y APROBACION EN PARTICULAR

A continuación se expone el contenido del articulado del proyecto aprobado en general y luego se describen los textos sustitutivos propuestos en las indicaciones y la discusión que se dio en torno a ellos.

El **artículo 1º**, en tres numerales, introduce modificaciones a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, en adelante “Ley de Bases”.

El N° 1) incorpora en el Título III de la Ley de Bases, De la Probidad Administrativa, un Párrafo 4º, nuevo, titulado “De la declaración de patrimonio”, integrado por los artículos 60 A y 60 B.

El artículo 60 A establece que las personas indicadas en el artículo 57 de la Ley de Bases estarán obligadas a hacer una declaración de patrimonio. Esas personas son el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes y Concejales, los Consejeros Regionales y las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Su inciso segundo agrega a los directores de empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, esto es, aquellos que nombran el Estado o sus organismos cuando son titulares de acciones en un porcentaje que les permite hacer tales nombramientos y los directores y gerentes de empresas del Estado que, en virtud de leyes especiales, se encuentran sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

El artículo 60 B enuncia los bienes del activo, el pasivo y los ingresos que deben incluirse en la declaración patrimonial, indicando pormenorizadamente los datos de cada rubro que deberán consignarse. En grandes líneas, se trata de los bienes raíces y los gravámenes que los afectan, los vehículos motorizados, los valores mobiliarios, los derechos en comunidades y sociedades, el pasivo cuando excede del equivalente a cien unidades tributarias mensuales y todos los ingresos que perciba el declarante.

El N° 2) modifica el artículo 65 de la Ley de Bases, que sanciona con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales la no presentación oportuna de la declaración de intereses, y con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales la no actualización de la misma, para hacerlas extensivas a quienes no presenten o no actualicen la declaración de patrimonio.

El N° 3) agrega un inciso segundo al artículo 66 de la Ley de Bases, que sanciona con destitución la inclusión en la declaración de intereses de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante, castigo que hace aplicable a quienes incurran en las mismas conductas en la declaración de patrimonio.

El **artículo 2º** modifica el Código Orgánico de Tribunales, en el que introduce un artículo nuevo, 323 bis A, que dispone que también las personas señaladas en el artículo 323 bis deberán hacer la declaración de patrimonio. Las personas en cuestión son los miembros del Escalafón Primario y los de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, esto es, ministros, fiscales, jueces, relatores y secretarios de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, prosecretario de esta última Corte, jueces y secretarios de juzgados de letras, jueces de garantía y miembros de tribunal oral en lo penal, y notarios, conservadores y archiveros, respectivamente. En este caso se imponen penas de multa por no presentar oportunamente o no actualizar la declaración.

- - - - -

Durante la discusión general el Ejecutivo hizo una primera indicación, el día 7 de junio del presente año, que reemplaza en su integridad el proyecto. Ella sustituye el artículo 1º por otro, conformado por cuatro numerales, y agrega los artículos 2º a 11, pasando el artículo 2º del proyecto aprobado por la Cámara a ser artículo 4º. Posteriormente, con fecha 14 de junio del año en curso, el Gobierno hizo llegar una indicación complementaria, que añade otro artículo permanente y un artículo transitorio vinculado con el anterior. Por último, por medio de una indicación de fecha 20 de junio, formalizó otra propuesta de enmienda, mediante la cual retira dos de sus indicaciones e introduce dos artículos transitorios.

En vista de que la urgencia declarada con carácter de discusión inmediata estaba por vencer, la Comisión comunicó a la sala la aprobación de la idea de legislar y pidió que se modificara el acuerdo que la había facultado para hacer una discusión en particular, en el primer informe. Sin perjuicio de lo cual, se abocó al análisis del articulado y de las indicaciones presentadas. Todo ello de conformidad con el acuerdo alcanzado con el señor Ministro Secretario General de la

Presidencia, en orden a facilitar el estudio y resolución de esta iniciativa a la mayor brevedad posible.

El Senado aprobó también la idea de legislar y abrió un plazo para indicaciones, que venció a las 9 horas del día miércoles 22 de junio pasado. Dentro de dicho lapso se presentaron cinco indicaciones parlamentarias: el Honorable Senador señor Ríos formuló dos, los Honorables Senadores señores Bombal y Cordero una cada uno y la quinta fue propuesta conjuntamente por los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Dadas las circunstancias, no se confeccionó un boletín con ellas y la Comisión se abocó de inmediato a tratar éstas y las indicaciones del Ejecutivo, resolviendo respecto de cada una de dichas proposiciones lo que se señalará más adelante.

Ya despachado el proyecto en particular por la Comisión, el Presidente de la República retiró la urgencia y la sala abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12 horas del día lunes 4 de julio en curso, las que están incluidas en el boletín numerado que al efecto preparó la Secretaría del Senado. Son doce indicaciones de origen parlamentario y una del Ejecutivo. Debe hacerse presente que el Presidente de la República formuló las suyas sobre la base del articulado aprobado en la primera etapa de la discusión particular en la Comisión, planteándolas una indicación integrada por 9 numerales, a la cual correspondió el número 13) en el Boletín respectivo. Los Senadores, en cambio, presentaron las suyas en relación con el proyecto aprobado en general por la Comisión y el Senado.

Finalmente, el Senado abrió un nuevo término para formular indicaciones, hasta las 12 horas del lunes 12 de julio, dentro del cual se presentó una indicación parlamentaria, para agregar al proyecto dos nuevos preceptos, sobre directores y ejecutivos de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Instituciones de Salud Previsional.

Por tanto, para mayor claridad de este informe se seguirá el orden de los artículos que conforman el proyecto de ley que se propone al final.

- - - - -

Se consideró, en primer término, la **indicación del Honorable Senador señor Ríos**, que propone reemplazar todo el proyecto por un único artículo, integrado por dos incisos.

El primero de ellos dispone que todas las personas que asuman una función pública de designación de confianza en la Administración del Estado y las que sean elegidas por votación

popular, deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos una información detallada de la totalidad de sus bienes.

El inciso segundo añade que ellos deberán efectuar una nueva declaración, que entregarán también al mencionado Servicio, al concluir sus funciones. Impuestos Internos, si se le solicita, emitirá un informe en que consignará si hay ingresos o aumento de patrimonio no aclarados, si así ocurre.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes en que la indicación reúne importantes méritos, como son su brevedad y sencillez. Sin embargo, constataron que sus disposiciones no obligan a quienes integran la Alta Dirección Pública ni a jueces ni a autoridades municipales, y no resuelve los temas de la publicidad y el contenido de las declaraciones, lo que hace imprevisibles sus efectos.

El abogado de la Secretaría General de la Presidencia, Matías Larraín, acotó que la norma otorga a un servicio de la administración central potestades sobre personas y órganos del Estado constitucionalmente autónomos.

- La indicación fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo.

Artículo 1º: declaración de patrimonio y modificaciones a la Ley de Bases

Como se dijo, con fecha 7 de junio del presente año, el Presidente de la República hizo indicación para sustituir el proyecto en su totalidad. Ella contiene un nuevo artículo 1º, conformado por 4 numerales.

El **numeral 1)** del artículo 1º de la indicación del Ejecutivo intercala en la Ley de Bases un nuevo Párrafo 4º, integrado por los artículos **60 A a 60 E**.

Los Honorables Senadores señores Parra y Silva Cimma presentaron las **indicaciones N°s 2) y 3)**, para sustituir la denominación del Párrafo 3º del Título III de la Ley de Bases, “De la declaración de intereses”, por “De la declaración de intereses y de patrimonio”, la primera, y para eliminar el epígrafe “Párrafo 4º. De la declaración de patrimonio”, la segunda.

Elas responden a la voluntad de regular en un párrafo único ambas declaraciones y no en dos, como plantea el proyecto.

La Comisión encontró acertado tal predicamento, por lo que aprobó por unanimidad ambas indicaciones, e introdujo los ajustes de redacción que de ello se siguen.

- Concurrieron a la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

La indicación del Ejecutivo incluye en el numeral 1) del artículo 1º, tres artículos nuevos, 60 B, 60 D y 60 E. El artículo 60 A es el mismo en la indicación y en el texto aprobado en general y el 60 C de la indicación figuraba como 60 B en el proyecto aprobado en general, en los mismos términos.

El **artículo 60 A**, señala quienes estarán obligados a declarar su patrimonio, a saber, las personas señaladas en el artículo 57 y todos los directores de las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

El primer grupo está integrado por el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales y las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

El segundo grupo son los directores que nombran el Estado o sus organismos, cuando son titulares de acciones en un porcentaje que les permite hacer tales nombramientos, y los directores y gerentes de empresas del Estado que, en virtud de leyes especiales, se encuentran sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

En relación con este artículo hubo consenso en la Comisión en estimar que el tratamiento en materia de declaración de patrimonio debe ser similar para autoridades y funcionarios, para civiles y militares, en el sentido de hacerla obligatoria para todos quienes

intervienen en la adopción de decisiones que afectan recursos públicos, así como en lo relativo a las consecuencias que se sigan de las infracciones que se pueden cometer.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó su inquietud por lo que denominó “área gris” de la Administración del Estado”, constituida por servicios de reciente creación, cuya estructura e inserción en el sector público no son conocidas a cabalidad y a los cuales no está claro que se les aplique en su integridad la Ley de Bases.

La obligación de hacer esta declaración de patrimonio también debiera pesar sobre todos los directores y personas que ocupen cargos de alta gerencia en las empresas estatales, pues administran recursos muchísimo más cuantiosos que la mayor parte de los otros obligados.

Puesto en votación el artículo 60 A, fue aprobado con modificaciones. En efecto, se perfeccionó la redacción del inciso segundo, de modo de hacer explícito que la expresión “todos los directores” alude a aquellos que representan al Estado y sus organismos y no a otros que integren el órgano de administración de una sociedad anónima en representación de accionistas privados.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El nuevo **artículo 60 B** dispone que se incluyan también en la declaración de patrimonio los bienes del cónyuge del obligado a declarar, siempre que estén casados en régimen de sociedad conyugal. Se excluyen los que forman parte del peculio profesional de la mujer casada, los que se le hayan donado, heredado o legado con expresa condición de que el marido no los administre ni usufructúe de ellos y los que hayan sido objeto de una separación parcial en las capitulaciones matrimoniales.

- Se aprobó por unanimidad, con modificaciones de forma, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El **artículo 60 C** fue objeto de acuciosa discusión. Él se refiere al contenido de la declaración de patrimonio.

Conjuntamente con la **indicación** del Ejecutivo se analizó la presentada por el **Honorable Senador señor Cordero**, que agrega una frase que estipula que en la declaración deberán incluirse valores, depósitos e instrumentos que pertenezcan al declarante, sea

que se hallen en Chile o en el extranjero. Y también la del **Honorable Senador señor Ríos**, para suprimir el inciso segundo de este artículo, relativo a la inclusión de los ingresos en la declaración de patrimonio.

Primeramente, se resolvió abreviar la redacción de este precepto, eliminando la mayor parte de las menciones que caracterizan los rubros que deben incluirse en la declaración, formulándolo en literales que señalan escuetamente dichos elementos, por considerar que esta solución se ajusta mejor a una adecuada técnica legislativa.

De esta manera, la norma aludirá a los bienes raíces del declarante y los gravámenes que les afectan, a los vehículos, a los valores mobiliarios y a los derechos en sociedades y comunidades. Se incluirá también el pasivo, si excede de 100 unidades tributarias mensuales.

Al analizar el tema de las acciones y otros valores mobiliarios, se discutió si lo procedente sería indicar su cantidad y la empresa emisora, o bien el monto en dinero que ellos representan. Se tuvo en cuenta para resolver que el monto o valor es esencialmente variable.

En definitiva, se acordó dejar **constancia** de que en la declaración de patrimonio se expresará el monto en dinero de las inversiones en valores mobiliarios, en tanto que la especificación de cantidad y emisor deberán ser incluidos en la declaración de intereses.

Por lo que dice relación con el pasivo, se eliminó la obligación de consignarlo en detalle. Además, se rechazó el inciso final, que impone la obligación de declarar y acreditar anualmente todos los ingresos que perciba el declarante, lo que es propio de la declaración anual de impuestos a la renta, que se encuentra amparada por un cierto grado de reserva que es útil mantener como regla general.

- Tanto la aprobación del artículo 60 C, con las modificaciones antedichas, como el rechazo del inciso final del mismo y la constancia arriba consignada, fueron acordados por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- La indicación del Honorable Senador señor Cordero se aprobó modificada, como parte integrante del artículo 60 C, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- Con igual votación fue acogida la del Honorable Senador señor Ríos.

El **artículo 60 D** estipula que la declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años.

El Honorable Senador señor Espina anotó que existe un vacío en la propuesta, cual es que no contempla la situación del funcionario o autoridad que cesa en su cargo antes que se cumpla el plazo de cuatro años para renovar la declaración; en dicho caso, nunca se conocería la variación de la situación patrimonial de ese funcionario o autoridad.

Con el fin de salvar esta situación, propuso complementar el artículo con un segundo inciso, que estipule que la declaración deberá ser actualizada siempre que el declarante concluya en sus funciones.

El Honorable Senador señor Chadwick sugirió insertar en esta norma una disposición que fije ante cual autoridad deberá presentarse la declaración de patrimonio, la que debiera ser una sola para todos estos casos. Tal como lo adelantara en el debate en general, planteó que ello se haga ante la Contraloría General de la República.

Por otra parte, la Comisión advirtió que en algunos de los preceptos que se verán más adelante se estipula que también corresponde actualizar la declaración cuando el obligado es nombrado en un nuevo cargo, como es el caso, por ejemplo, de los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público. Por ello, resolvió consignar en este artículo, con carácter general, la disposición correspondiente.

- Con estas modificaciones, el artículo 60 D fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo insistió en que, además de las disposiciones sobre obligatoriedad y actualización periódica, la configuración del delito de enriquecimiento ilícito es el corolario indispensable para que esta iniciativa de ley cumpla los objetivos que dice perseguir.

- - - - -

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, los Honorables Senadores señores Parra y Silva Cimma plantearon la **indicación N° 4**), que dispone publicar las declaraciones de intereses y de patrimonio en formato electrónico, en el sitio del órgano administrativo

a que pertenezca el declarante, para permitir su acceso por medio de la red Internet.

Los Honorables Senadores señores Espina y Fernández observaron que la difusión en la red Internet es uno entre varios de los medios que existen para dar publicidad a las declaraciones de intereses y de patrimonio, pero que esta es una materia propia del reglamento y no de la ley.

Además, se tuvo en cuenta que se encuentra en tramitación en el Senado, ya informado por la Comisión de Gobierno, un proyecto de ley sobre acceso a la información pública (Boletín N° 3.773-06), que se ocupa de la misma materia.

- Atendidos estos motivos, la indicación N° 4) fue rechazada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

El **artículo 60 E** de la indicación del Ejecutivo encomienda al reglamento, que debe dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley, establecer los requisitos que deberán satisfacer las declaraciones y las demás normas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del Párrafo 4° que se incorpora a la Ley de Bases

- El artículo 60 E fue retirado por el señor Vicepresidente de la República.

- - - - -

Los N°s 2) y 3) de la indicación sustitutiva del ejecutivo son idénticos a los N°s 2) y 3) del proyecto aprobado en general. Ellos modifican los artículos 65 y 66 de la Ley de Bases.

El **numeral 2)** del artículo 1° agrega en el **artículo 65** de la Ley de Bases una mención expresa de la declaración de patrimonio, de manera que las sanciones allí consultadas para la no presentación oportuna de la declaración de intereses y su no actualización, consistentes en multas, y el castigo para la contumacia en las mismas infracciones, que es la destitución, sean igualmente aplicables en el caso de la declaración de patrimonio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que si no se cuenta con las declaraciones será probablemente imposible acreditar la existencia de un enriquecimiento ilícito.

El Honorable Senador señor Espina se mostró partidario de que las sanciones en estos casos sean multas y que, eventualmente, se puedan aplicar apremios, pero no está a favor de aplicar la pena máxima administrativa.

Consultó qué ocurre respecto de autoridades y funcionarios que no tienen un superior jerárquico que les aplique estas sanciones, como los alcaldes y los concejales, los ministros y el Presidente de la República.

El abogado de la Secretaría General de la Presidencia, señor Matías Larraín, respondió que, respecto de los primeros, la atribución para destituirlos está radicada en los Tribunales Electorales Regionales; en lo que atañe a los segundos, como no tienen responsabilidad administrativa, sino política, el camino es el juicio político regulado por la Constitución Política de la República. En todo caso, puntualizó, la sanción de destitución se aplica únicamente a las personas indicadas en el artículo 57 de la Ley de Bases y no a las demás sobre las cuales recaerá también la obligación de hacer declaración de patrimonio, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2º y siguientes de la iniciativa en informe.

El Honorable Senador señor Chadwick acotó que, si el Jefe del Estado o sus ministros incumplen estas obligaciones que la ley les impone en vista de su calidad de tales, están incurriendo en la causal del N° 2) del artículo 48 de la Carta Fundamental. Con todo, agregó, si en la Constitución Política se contempla un procedimiento para la remoción de ciertas autoridades o altos funcionarios, es evidente que esas reglas deben primar por sobre las que estipulen ésta u otras leyes.

En lo tocante a la contumacia, es posible sancionarla aplicándole la presunción legal de que existe enriquecimiento ilícito, dijo su Señoría.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propuso reformular los artículos sobre la sanción de destitución que se contemplan en la Ley de Bases e integrar esas disposiciones en un precepto nuevo, específico sobre el particular.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia declaró estar de acuerdo con eliminar la destitución como pena y regular un sistema de multas que se incrementen en la medida en que se mantenga la infracción.

Respecto de este punto, la Comisión acordó dejar **constancia** de que, en los casos en que para la remoción o destitución de una autoridad o funcionario la Constitución Política de la República o leyes especiales prevean procedimientos específicos, se

aplicarán precisamente éstos, cuando corresponda removerlos o destituirlos por infracción de las normas sobre probidad administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, acogiendo el parecer manifestado por diversos señores Senadores, la Comisión acordó modificar el inciso tercero del artículo 65, para excluir como sanción de la contumacia en la no presentación de estas declaraciones, la destitución o remoción.

- Por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, se aprobó el N° 2) del artículo 1° de la indicación sustitutiva del Ejecutivo y la constancia precedente, así como la inserción en dicho numeral de una letra b), nueva, que sustituye parte del tercer inciso del artículo 65.

- - - - -

Acto seguido, y como consecuencia del debate precedentemente consignado, la Comisión acordó, en forma unánime, revisar la redacción del **artículo 65** de la Ley de Bases.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, se reemplazó el inciso tercero de este artículo, a fin de hacerlo concordante con el criterio adoptado por la Comisión, en orden a no castigar con la destitución al contumaz en no efectuar declaraciones de intereses y de patrimonio. En su lugar, se colocó una disposición que ordena considerar esa conducta al momento de hacer la calificación para efectos de la carrera funcionaria y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, según las reglas generales del estatuto jurídico que rijan al infractor.

- El reemplazo del inciso tercero del artículo 65 fue acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

El **numeral 3)** del artículo 1° de la indicación del Ejecutivo adiciona el **artículo 66** de la Ley de Bases con un nuevo inciso, que extiende la sanción de destitución, allí prevista para quien incluya en la declaración de intereses datos relevantes inexactos u omite inexcusablemente información relevante requerida por la ley, a aquellos que incurran en iguales ilícitos al formular la declaración de patrimonio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que sólo se podrá establecer en forma fehaciente que la declaración es inexacta, incompleta o falsa al final de un proceso por el

delito de enriquecimiento ilícito, lo que demuestra un vez más lo necesario que es incorporar tal figura en el Código Criminal.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Zaldívar, don Andrés, coincidieron en la apreciación acerca de la necesidad de tipificar el delito de enriquecimiento ilícito, aunque en un proyecto específico sobre el particular.

El Honorable Senador señor Espina coincidió en que el delito de enriquecimiento ilícito debiera ser materia de una iniciativa de ley separada.

Además, el Honorable Senador señor Chadwick, agregó que hace falta reformular la arquitectura del proyecto. En primer lugar, debe designarse una autoridad administrativa que reciba y compruebe la cabalidad de las declaraciones, que puede ser la Contraloría General de la República; en segundo lugar, las infracciones deben ser castigadas conforme a una escala de multas determinadas según su gravedad y reiteración, la que debe ser uniforme para todos los obligados; en tercer lugar, debe establecerse quien cumplirá estas funciones en el caso de las autoridades y funcionarios que no tienen superior jerárquico, aspecto en que se puede considerar la intervención del Poder Judicial y, por último, si la contumacia o la gravedad de la infracción es de una envergadura determinada, se debe denunciar el hecho al Ministerio Público.

En concordancia con lo resuelto respecto del artículo 65, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión decidió sustituir el artículo 66, por un precepto que sanciona las infracciones allí tipificadas, cometidas tanto respecto de la declaración de intereses como de la de patrimonio, con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, y agregó que el hecho deberá ser considerado al momento de calificar al declarante para efectos de la carrera funcionaria.

- Por unanimidad, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, acordaron rechazar el N° 3) del artículo 1° de la indicación del Ejecutivo y aprobaron, con igual votación, el reemplazo del artículo 66.

- - - - -

El **numeral 4)** del artículo 1° de la indicación del Ejecutivo sustituye el **artículo 67** de la Ley de Bases, el cual dispone que las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos. El precepto sustitutivo añade las declaraciones de patrimonio.

Los artículos 55 y 55 bis de la Ley de Bases obligan a los postulantes a cargos públicos a prestar una declaración jurada, en el sentido de no estar afectados por alguna de las causales de inhabilidad a que se refieren los artículos 54 y 55 bis. El artículo 64 del mismo cuerpo legal obliga a los funcionarios a declarar cualquier inhabilidad sobreviniente.

El abogado de la Secretaría General de la Presidencia explicó que la intención de la norma es proteger al funcionario o autoridad declarante de un eventual mal uso que pudiera hacerse de su declaración por parte de un tercero.

El Honorable Senador señor Aburto estimó razonable la disposición y atendible la justificación expresada.

La mayoría de la Comisión fue del parecer que las declaraciones en cuestión no reúnen las características que dan a un instrumento el carácter de público o auténtico, al tenor de la definición que hace de éstos el artículo 1699 del Código Civil, que estipula que son tales los que otorga un funcionario competente, con las solemnidades legales. En virtud de esta apreciación, y según lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Senado, la Comisión eliminó el artículo 67 de la Ley de Bases, y rechazó este numeral 4).

- Puesto en votación, el N° 4) del artículo 1° de la indicación del Ejecutivo, fue rechazado por 3 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y 2 a favor, de los Honorables Senadores señores Aburto y Espina.

- Con la misma votación se acordó eliminar el artículo 67 de la Ley de Bases.

Artículo 2°: alcaldes y concejales

Este artículo del proyecto, según el texto aprobado en general, sustituye la letra c) del artículo 20 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.704, del año 2002, del Ministerio del Interior, para establecer que será función de la Secretaría Municipal recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, las declaraciones de intereses y de patrimonio.

La indicación sustitutiva del proyecto que presentó el Ejecutivo reproduce esta norma como artículo 4°, sin más cambios.

Como se recordará, alcaldes y concejales están comprendidos en el artículo 57 de la Ley de Bases, de manera que, por disposición del artículo 60 A que este proyecto inserta en ella, quedan obligados a hacer la declaración de patrimonio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo se hizo eco de la idea planteada con anterioridad por el Honorable Senador señor Chadwick, en orden a unificar, en la medida de lo posible, la o las autoridades llamadas a recibir, custodiar y exhibir para consulta estas declaraciones.

Entre las alternativas propuestas, el Servicio de Impuestos Internos y la Contraloría General de la República, se prefirió esta última, porque aquél ya se ocupa de las declaraciones tributarias. Esta modificación se hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

En el nuevo plazo para indicaciones, el Ejecutivo propuso, en el **numeral 1) de la indicación N° 13)**, volver sobre su indicación original en materia de la declaración de patrimonio de alcaldes y concejales, en el sentido de que éstos deberán hacerla ante la Secretaría Municipal, y agregó un elemento nuevo, cual es, que el alcalde deberá enviar a la Contraloría General de la República un ejemplar de la declaración de patrimonio, además de la de intereses.

- La Comisión mantuvo su acuerdo anterior y rechazó unánimemente la indicación, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Como consecuencia del acuerdo precedente, y advirtiendo la Comisión que la letra o) del artículo 63 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, obliga al alcalde a remitir a la Contraloría General de la República las declaraciones de intereses hechas ante la Secretaría Municipal, acordó suprimir dicho literal, porque no es congruente con lo ya resuelto.

- El acuerdo se adoptó con la misma votación que el precedente.

Artículo 3º: Congreso Nacional

Este artículo del proyecto tiene su origen en una indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 5º D en la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el cual obliga a diputados y senadores a hacer la declaración de patrimonio, en los términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D que se agregan a la Ley de Bases. El incumplimiento de las obligaciones de declarar y de actualizar la declaración se sanciona con multas, que impondrá una comisión bicameral elegida para cada período legislativo, con sujeción al procedimiento que el precepto instaaura.

Cabe hacer presente que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional cuenta con un precepto relativo a la declaración de intereses, el artículo 5º C, incorporado por la ley Nº 19.653, sobre probidad administrativa.

Dicha norma obliga a diputados y senadores a efectuar una declaración de intereses al asumir el cargo y a los Senadores a actualizarla al comienzo de cada período legislativo. El acto se formaliza documentalmente ante notario, se protocoliza en el mismo oficio y una copia se remite a la Secretaría de la cámara respectiva, para su consulta pública. Cualquier persona puede obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. Si no se efectúa la declaración, el Secretario publicará la individualización del o los remisos.

La Comisión resolvió, en primer lugar, no crear una nueva comisión bicameral, porque ambas Cámaras cuentan con entidades competentes para estos efectos, como son la Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados.

El precepto en comento fija un breve procedimiento para imponer las sanciones, que en todos los casos son multas², y un recurso de apelación. Respecto de este último, en lugar de fijar como instancia revisora la sala de cada Cámara se juzgó más adecuado que la apelación sea conocida por el Presidente de la respectiva Corporación.

- Con éstas y otras enmiendas formales menores, el artículo fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

² La no presentación de la declaración es penada con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales y la de las actualizaciones con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

Los Honorables Senadores señores Parra y Silva Cimma hicieron la **indicación N° 8)**, que inserta en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, un artículo 5° D, que obliga a diputados y senadores a hacer una declaración de patrimonio.

- Fue rechazada, en vista de que ya se ha aprobado un precepto que regula in extenso la materia, lo que hace innecesaria la indicación. El acuerdo se tomó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

En el nuevo plazo, el Ejecutivo propuso, en el **numeral 2) de la indicación N° 13)**, un texto que reproduce el artículo ya aprobado.

También fue rechazada por innecesaria, toda vez que, en este caso, no es necesario el patrocinio del Presidente de la República, que es el motivo que habría justificado su reiteración.

En efecto, el artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estatuye que las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Ello es aplicación de los principios de separación de los poderes y de autonomía de cada uno de ellos, reconocidos por la Constitución Política de la República.

- El rechazo fue unánime y a él concurrieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Artículo 4°: Poder Judicial

Repite el artículo 2° del proyecto aprobado en general, relativo a la declaración de patrimonio de integrantes del Poder Judicial, a que ya se ha hecho referencia.

En efecto, mediante la inserción en el Código Orgánico de Tribunales de un artículo 323 bis A, se consagra la obligación de hacer declaración de patrimonio para ministros, fiscales, jueces, relatores y secretarios de Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones, prosecretario de la Corte Suprema, jueces y secretarios de juzgados de letras, jueces de garantía e integrantes de tribunal oral en lo penal, y notarios, conservadores y archiveros, en los términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la Ley de Bases.

Según la indicación, la declaración debe hacerse ante notario y una copia de ella debe depositarse en las Secretarías de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones respectiva, donde es posible consultarla y obtener copia, a costa del peticionario.

Las sanciones son las mismas multas que se establecen en el artículo precedente, y no se fijan órganos competentes para aplicarlas ni procedimientos y recursos, porque el Poder Judicial ya los tiene señalados en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, sobre la jurisdicción disciplinaria de los tribunales, al cual remite el artículo 323 bis, sobre la declaración de intereses, que se aplica supletoriamente a la de patrimonio, conforme al segundo inciso del precepto en análisis.

La Comisión, ajustándose a los criterios ya consensuados, dispuso que los miembros del Poder Judicial y los auxiliares de la administración de justicia formalicen la declaración ante el Secretario de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, quienes la mantendrán para su consulta pública. También realizó ajustes formales menores.

En el **numeral 3) de la indicación N° 13)**, el Ejecutivo otorgó el patrocinio para las nuevas atribuciones y deberes que se impone a los mencionados secretarios.

- El artículo 4° fue aprobado por unanimidad, con las enmiendas indicadas, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- El numeral 3) de la indicación N° 13) fue igualmente aprobado, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Los Honorables Senadores señores Parra y Silva Cimma hicieron la **indicación N° 6)**, que hace aplicable las reglas

de publicidad a la declaración de patrimonio que deben hacer los integrantes del Poder Judicial.

Hay que tener presente que el punto ya está resuelto en el precepto aprobado por la Comisión.

- En razón de lo anterior, esta indicación fue rechazada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 5º: Tribunal Constitucional

Esta disposición introduce un artículo 14 bis, nuevo, en la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que hace obligatoria la declaración de patrimonio para los ministros y abogados integrantes del mismo, en los términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la Ley de Bases.

En este caso la indicación dispone que la declaración se efectúe y protocolice ante un notario de Santiago, que una copia se mantenga en la secretaría del Tribunal para consulta pública y que se actualice cada cuatro años. Se repiten las normas sobre incumplimiento y multas y se dispone que el órgano competente para aplicarlas será el propio Tribunal, en única instancia, mediante un procedimiento que se podrá iniciar de oficio o por denuncia de cualquiera de los miembros del tribunal. Los cargos así formulados serán puestos en conocimiento del afectado, quien tendrá un plazo fatal de diez días hábiles para contestarlos. Vencido el plazo, y si es necesario, se abrirá un término de prueba de ocho días donde deberán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. Posteriormente, el tribunal tendrá un plazo de diez días, contados desde la última diligencia, para resolver el asunto.

El afectado que sea condenado podrá acogerse a una rebaja del 50% de la multa si, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución de condena, presenta la declaración omitida o corrige la que contenga datos inexactos.

La Comisión enmendó algunos errores de forma en las referencias a normas legales del primer inciso y dispuso que la declaración se efectúe ante el Secretario del Tribunal, en lugar de ante un notario.

En el **numeral 4) de la indicación Nº 13)**, el Ejecutivo otorgó el patrocinio para las nuevas atribuciones y deberes que se imponen al mencionado secretario.

- Con esas modificaciones, el artículo 5º fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- El numeral 4) de la indicación N° 13) fue también aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Artículo 6º: Ministerio Público

Inserta un artículo 9º bis, nuevo, en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que hace obligatoria para el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos la declaración jurada de patrimonio, en los términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la Ley de Bases. Estos funcionarios deberán actualizarla cada cuatro años y cada vez que sean nombrados en un nuevo cargo.

De acuerdo con la indicación del Ejecutivo, la declaración se efectuará ante un notario de la ciudad en que los declarantes ejerzan su ministerio, o ante el Oficial del Registro Civil, si no hay notario. Las copias para consulta pública se mantendrán en la Fiscalía Nacional y en la regional respectiva.

Las infracciones que cometan los Fiscales Regionales y los adjuntos se castigan conforme al artículo 47 de la ley N° 19.640, que faculta al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales para imponer las multas y penaliza con la destitución a los fiscales adjuntos que incluyan datos relevantes inexactos u omitan en forma inexcusable información relevante requerida por la ley. Cabe hacer presente que el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo pueden ser removidos de su cargo en la forma que indica el artículo 80 G de la Constitución Política de la República, mecanismo que es una de las formas en que se resguarda la autonomía e independencia del Ministerio Público.

Siguiendo los lineamientos generales fijados con anterioridad, la Comisión resolvió que la declaración de patrimonio se realice ante el Fiscal Nacional, en lugar de hacerse ante un notario, y que sea aquél quien la mantenga para consulta del público. Ello se tradujo en el texto del artículo 9º bis que se propone agregar a la ley N° 19.640, el que también mereció algunas correcciones de forma menores.

En el numeral 5) de la indicación N° 13), el Ejecutivo otorgó el patrocinio para las nuevas atribuciones y deberes que

se imponen al Fiscal Nacional y agregó una disposición según la cual una copia de la declaración de patrimonio será mantenida, para su consulta pública, en la oficina de personal de la Fiscalía Nacional o de la Fiscalía Regional que corresponda, lo cual facilita el acceso a dichos documentos.

- - - - -

Por su parte, la Comisión introdujo tres modificaciones en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Las dos primeras para materializar su voluntad de suprimir la remoción o destitución como castigo a quien incluye datos relevantes inexactos u omite inexcusablemente en la declaración información relevante requerida por la ley, conductas que en adelante deberán ser consideradas para efectos de las calificaciones funcionarias y sancionadas disciplinariamente.

La tercera modificación al artículo 47 consistió en eliminar la primera oración del inciso cuarto, que establece que las declaraciones de intereses tendrán carácter de instrumentos públicos, con el fin de homologar el criterio establecido al derogar el artículo 67 de la Ley de Bases que se propone en este proyecto, en el sentido de que la declaración de patrimonio será un instrumento privado. Estas modificaciones se hicieron teniendo a la vista la autorización que establece el artículo 121 del Reglamento del Senado.

En el **numeral 6) de la indicación N° 13)**, el Ejecutivo reitera las ideas del texto aprobado por la Comisión para estas enmiendas, con una redacción que ordena en diferente forma los elementos de las mismas.

Además, según explicó el abogado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Matías Larraín, ella puntualiza que la norma sólo será aplicable a los fiscales adjuntos, pues el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no tienen responsabilidad administrativa ni son objeto de calificación funcionaria.

- Con las modificaciones indicadas arriba, el artículo 6° fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- Los numerales 5) y 6) de la indicación N° 13) fueron igualmente aprobados en forma unánime, con correcciones formales menores, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Artículo 7º: Banco Central de Chile

Agrega un inciso final en el artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Este precepto obliga a los consejeros a hacer una declaración patrimonial que comprenda, además, las actividades profesionales y económicas en que ellos participen. Como en los otros casos, la declaración se hace ante notario y se deposita en poder del Vicepresidente del Banco. Nada dice la ley sobre alguna forma de publicidad o de consulta de la declaración.

El inciso final vigente de la citada disposición legal dispone, en forma excepcional, que será aplicable a la declaración que deben hacer los consejeros el inciso segundo del artículo 61 de la Ley de Bases. Corresponde hacer esta salvedad en términos explícitos, porque el artículo 90 de la ley N° 18.840 prescribe que no se aplicarán al Banco diversas normas legales, entre ellas, la ley N° 18.575.

El mencionado inciso segundo del artículo 61 de la Ley de Bases establece que la infracción a las conductas exigibles prescritas en el Título relativo a la probidad administrativa hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. Y agrega que la responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

El inciso que se incorpora al artículo 14 de la ley orgánica constitucional del Banco Central en virtud del presente proyecto de ley señala que la declaración de patrimonio de los consejeros deberá ajustarse a los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la Ley de Bases.

El Presidente del Banco hizo presente, por escrito, que el Instituto Emisor preferiría que toda la normativa que lo rige esté incluida en su ley orgánica, en vista de lo que dispone el artículo 90 de la misma, al que se ha hecho alusión arriba. Añadió que, como el artículo 14 en comento ya consagra la declaración patrimonial obligatoria, bastaría con agregarle un inciso con el mismo contenido del artículo 60 B que el proyecto en informe inserta en la Ley de Bases, esto es, el relativo a la inclusión en la declaración de los bienes del cónyuge, en los casos que la disposición señala.

La Comisión consideró que el contenido de la declaración de patrimonio no está desarrollado en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de la misma manera en que el proyecto lo define para todo el sector público y que, así como el tantas veces mencionado artículo 14 exceptúa de la aplicación del artículo 90 de la ley N° 18.840 al inciso segundo del artículo 61 de la Ley de Bases, es igualmente posible extender la excepción a la aplicabilidad de los

artículos 60 B, 60 C y 60 D de esta última, como plantea el artículo 7º en comento.

En vista de lo anterior, se decidió insertar en el inciso final del artículo 14, antes de la referencia al artículo 61 de la ley N° 18.575, la mención de los artículos de la misma que regulan de manera uniforme el contenido, la periodicidad y la publicidad de la declaración de patrimonio de las autoridades y funcionarios públicos. Esta fórmula, además, tiene el efecto de no innovar en cuanto a quien recibe la declaración y a quien la custodia.

Siguiendo además el mismo criterio que ha inspirado otras normas del presente proyecto de ley, la Comisión decidió asignar la responsabilidad de recibir y dar copia de la declaración al ministro de fe de la propia institución, esto es, al Vicepresidente del Banco Central.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 8º: Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Introduce un artículo 9º bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, en virtud del cual los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia también deberán hacer la declaración de patrimonio.

El esquema en cuanto a la forma de declarar, depósito para consulta pública, actualización y sanciones es similar al adoptado en el caso del Tribunal Constitucional. Las infracciones se castigan con multa, impuesta por el propio Tribunal, en única instancia. El procedimiento se consigna en el mismo artículo en análisis.

Al igual que en los casos precedentes, la Comisión dispuso que la declaración se haga ante el Secretario del Tribunal, quien la guardará para facilitar su consulta pública.

En el **numeral 7) de la indicación N° 13**), el Ejecutivo otorgó el patrocinio para las nuevas atribuciones y deberes que se imponen al mencionado secretario.

Con esta enmienda, y otras menores, de carácter formal, que afectan a las referencias legales hechas en el primer

inciso, la Comisión aprobó unánimemente este artículo y la indicación N° 13), numeral 7).

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- El numeral 7) de la indicación 13) fue aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 9°: Tribunal Calificador de Elecciones

Agrega un artículo 6° bis, nuevo, en la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, que obliga a hacer declaración de patrimonio a los integrantes de dicho Tribunal.

En lo referente a la forma de efectuarla, de hacerla pública, de actualizarla y de sancionar las infracciones, se aplica el mismo modelo que en los otros tribunales especiales a que se refieren artículos anteriores de este proyecto de ley.

Siguiendo el criterio ya sentado en artículos anteriores, la Comisión determinó que la declaración se haga ante el Secretario de este Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública, y corrigió las referencias legales del inciso primero.

En el **numeral 8) de la indicación N° 13)**, el Ejecutivo otorgó el patrocinio para las nuevas atribuciones y deberes que se imponen al mencionado secretario.

- Con estas modificaciones, el precepto fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- La indicación N° 13), numeral 8), fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores, Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 10: Tribunales electorales Regionales

Modifica la ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, en la que incorpora un artículo 7° bis, nuevo, que

hace extensiva a los integrantes de dichos Tribunales la obligación de efectuar la declaración de patrimonio.

Se debe hacer ante un notario, mantener copia para consulta pública en la secretaría del Tribunal y actualizarse cada cuatro años. Las sanciones por infracciones, que son multas, son impuestas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en única instancia y conforme al procedimiento indicado en este precepto.

También en este caso la Comisión dispuso que la declaración no se haga ante un notario, sino ante el Secretario del respectivo Tribunal y rectificó las referencias legales del primer inciso.

En el **numeral 9) de la indicación N° 13)**, el Ejecutivo otorgó el patrocinio para las nuevas atribuciones y deberes que se imponen al mencionado secretario.

- El precepto fue aprobado con estas modificaciones por unanimidad, como artículo 10, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- El numeral 9) de la indicación N° 13) fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores, Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 11: Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Deroga la obligación alcaldía contenida en la letra o) del artículo 63 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, relativa al envío a la Contraloría General de la República de las declaraciones de intereses y de patrimonio presentadas por el alcalde y los concejales.

Como se explicó al exponer el debate relativo al artículo 2° y a la indicación del Ejecutivo N° 13), numeral 1), desde que esos personeros quedan obligados a hacer tales declaraciones ante el Contralor, la obligación del literal o) en comento pierde sentido.

- El acuerdo para derogar la letra o), que fue unánime, fue adoptado por los Honorables Senadores señores, Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 12: delito de enriquecimiento ilícito

El **Honorable Senador señor Bombal** formuló **indicación** para incorporar al proyecto un artículo que modifica el Código Penal, en el que inserta un artículo 239 bis, nuevo.

Por su ubicación, el precepto quedaría situado en el Párrafo 6, "Fraudes y exacciones ilegales", del Título V del Libro Segundo del Código aludido, referido a los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El artículo propuesto en la indicación prescribe que el empleado público que lleve un nivel de gastos personales o familiares superior al que correspondería a sus ingresos como agente público, será castigado como autor de enriquecimiento ilícito, con las penas de presidio menor en su grado medio o máximo (541 días a 5 años), inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y multa equivalente al duplo de los beneficios obtenidos.

Define como enriquecimiento ilícito el incremento del patrimonio de un funcionario público, con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones, que no pueda ser razonablemente justificado al ser requerido por la autoridad competente.

Además, la proposición sanciona como encubridora a la persona interpuesta que actúe a sabiendas para disimular el enriquecimiento ilícito.

Finalmente, establece que la circunstancia de que el acusado no pueda justificar el origen y la legalidad de los mayores ingresos podrá servir al juez de convicción suficiente para tener por acreditado el delito.

La Comisión rechazó esta indicación, porque el tipo penal propuesto atenta contra la presunción de inocencia al no estar redactado en términos positivos y al hacer caer todo el peso de la prueba sobre el inculpado.

- Fue rechazada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

En el nuevo plazo abierto por el Senado, el **Honorable Senador señor Bombal** reiteró su **indicación, bajo el N° 9**), que incluye una disposición concebida en términos similares a la original.

Ella tipifica una figura consistente en no justificar el origen y legalidad de los ingresos no coincidentes con la remuneración, carga que recae en los agentes públicos obligados a hacer declaración de patrimonio.

La definición de enriquecimiento ilícito, la regulación del encubrimiento y la pena privativa de libertad permanecen inalterables, en comparación con las de la indicación anterior.

Constituye una novedad la disposición en virtud de la cual no es suficiente, para dar por acreditado el delito, que no pueda justificarse el origen y la legalidad de los ingresos, a menos que el exceso sea notoriamente significativo.

La Comisión, teniendo en cuenta que esta proposición no difiere en lo sustancial de la primera, la rechazó por unanimidad.

- Concurrieron al rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Los **Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés**, hicieron **indicación** para incorporar a la iniciativa un **artículo** que tipifica y castiga el delito de enriquecimiento ilícito, redactado en los siguientes términos:

“El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, se enriqueciere ilícitamente, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento no justificado de su patrimonio.”.

Acogiendo el planteamiento de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, quienes señalaron algunos reparos formales respecto a la redacción, los autores retiraron la indicación, con el objetivo de reformularla y presentar una indicación más completa.

- Fue retirada.

En el nuevo plazo establecido para hacer indicaciones, ambos señores Senadores, y el Honorable Senador señor Núñez, replantearon un precepto semejante, contenido en la **indicación N° 10**). La principal diferencia está en que la nueva figura se propone como residual, esto es, para el caso de que la conducta típica no sea

constitutiva de algunos de los delitos del Párrafo 6³ del Título V del Libro Segundo del Código Penal o del ilícito tipificado en el N° 2° del artículo 223⁴ de dicho Código.

El tipo es aplicable al empleado público que, durante el ejercicio de su cargo o con posterioridad a él pero en razón del mismo, obtenga un incremento injustificado de su patrimonio que no coincida con alguno de los delitos tipificados en el Párrafo 6 del Título V del Libro Segundo del Código Penal, ni con el de prevaricación del artículo 223 N° 2° del mismo Código. La pena es multa equivalente al monto del aumento indebido del patrimonio e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

El Honorable Senador señor Espina llamó a tener en cuenta la ley N° 19.645, de 1.999, que insertó o modificó en el Código Penal normas que castigan el tráfico de influencias, la negociación incompatible y el uso de información privilegiada.

Señaló que es evidente que quien tiene un aumento de patrimonio legítimo tiene los medios para probarlo. Agregó que el precepto debe ser corregido, para que no constituya una ley penal en blanco. En tal sentido, por ejemplo, habrá que omitir la frase que alude al incremento patrimonial producido una vez concluido el ejercicio del cargo público. Además, debe acotarse la pena accesoria de inhabilitación, porque no es razonable ni proporcionado imponer castigos que duran toda la vida del afectado, cuando la principal es pecuniaria o temporal, y porque con ello no se alcanza uno de los objetivos de la sanción penal, que es la rehabilitación del delincuente.

Hizo también presente su Señoría que, para estos efectos, el concepto “empleado público” siempre se ha entendido como comprensivo de todas las categorías de servidores públicos, sea que ellos se desempeñen en la administración, en el gobierno, en la judicatura o en el aparato legislativo.⁵

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia manifestó que el Ejecutivo no es partidario de incluir en este proyecto y en esta instancia una definición del delito de enriquecimiento ilícito. Declaró que en la legislación comparada esta figura es de escasa aplicación y ha resultado ineficaz en la mayoría de los casos. Además,

³ Fraudes y exacciones ilegales cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

⁴ Prevaricación (admitir o convenir en admitir dádiva o regalo por hacer o dejar de hacer algún acto de su cargo, por sí o por interpuesta persona).

⁵ Artículo 260 del Código Penal: “Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.”

dijo, las propuestas de redacción traídas al debate contrarían el principio constitucional de presunción de inocencia, puesto que obligan al imputado a acreditar que su enriquecimiento ha sido obtenido por medios lícitos.

Desde otro punto de vista, argumentó, la consagración legal de este delito puede distraer o hacer inútil la investigación por el Ministerio Público de delitos de mayor gravedad e, incluso, de mayores consecuencias económicas. Afirmó que el Ejecutivo está dispuesto a legislar sobre este tópico, pero en una iniciativa de ley específica, estudiada con la profundidad y detenimiento que él exige.

El Honorable Senador señor Fernández apuntó que la carga de la prueba de la ilicitud del enriquecimiento de una autoridad o funcionario perseguidos por este delito debería recaer siempre en el Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que la prueba de la participación culpable en los delitos funcionarios es particularmente difícil. En cambio, si se acredita el delito de enriquecimiento ilícito, para lo cual es sumamente útil la comparación de las declaraciones de patrimonio, se podrá imponer al autor la más dolorosa de las sanciones, cual es despojarlo de lo que obtuvo por medios torcidos.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sostuvo que la figura penal contenida en la indicación no rompe el principio de presunción de inocencia, el cual conserva plena vigencia, ya que es el Ministerio Público quien deberá probar que el incremento patrimonial es ilícito y no será el funcionario quien deba acreditar que lo ha obtenido legítimamente, porque éste es el orden de cosas normal y lo que se debe probar es lo que se aparta de ese orden.

Ahora bien, si en el curso de la investigación el fiscal constata indicios de la existencia de otros delitos o de uno de mayor gravedad, es su responsabilidad optar cuáles persigue y en qué forma lo hace.

Destacó que el tipo propuesto es una figura residual y manifestó su disposición para estudiar el asunto en este proyecto o en otra iniciativa, pero con la urgencia que impone la próxima entrada vigencia de la declaración de patrimonio, obligación que no se exige con meros fines estadísticos, sino como un medio de detectar y acreditar el enriquecimiento obtenido abusando de un cargo. De esta forma se cierra un círculo que protege de la corrupción.

Se solicitó la opinión sobre la figura delictiva en comentario al abogado penalista señor Juan Domingo Acosta, quien elaboró una propuesta de redacción, basada en las ideas vertidas

durante el debate. Con algunos ajustes formales, ella concitó la aprobación unánime de la Comisión, cuyos miembros la suscribieron formalmente como indicación. Esta modificación se hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

El precepto que se propone en el artículo 12 del proyecto que se inscribe más adelante inserta en el Código Penal un artículo 241 bis, nuevo, que sanciona al empleado público⁶ que, durante el ejercicio de su cargo, obtiene un incremento patrimonial y no puede acreditar que su origen es legítimo. La sanción que se impone al hecho es una multa equivalente al monto del incremento patrimonial no justificado e inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio⁷.

El carácter residual del tipo está dado por el inciso segundo de la norma, conforme al cual la disposición sobre enriquecimiento ilícito no se aplicará si la conducta del delincuente constituye alguno de los delitos descritos en el Título V, relativo a crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, eventualidad en la cual se aplicará la sanción prevista en la ley para el delito que se haya configurado.

El inciso tercero materializa la voluntad de que la prueba del enriquecimiento ilícito será siempre de cargo del Ministerio Público, lo que salva cualquier reparo vinculado con el principio de presunción de inocencia.

Por último, el inciso final reitera, para este caso particular, la regla según la cual, si el empleado denunciado o querellado por el delito de que se trata es absuelto o sobreseído definitivamente por las causales a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal⁸, podrá demandar al denunciante o querellante para que le indemnice los perjuicios, lo que no obsta a que se haga efectiva la responsabilidad penal de estos últimos por el delito de acusación o denuncia calumniosa, tipificado en el artículo 211 del Código Penal.

- Con esas enmiendas, la indicación N° 10) fue aprobada, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

⁶ En el entendimiento que a esta expresión da el artículo 260 del Código citado, cuyo tenor ha sido consignado más arriba.

⁷ De 3 años y un día a 7 años.

⁸ Cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito y cuando aparezca claramente establecida la inocencia del imputado.

A su vez, los Honorables Senadores señores Parra y Silva Cimma formularon la **indicación N° 11**), que describe y penaliza el delito de enriquecimiento ilícito, en los siguientes términos:

“Artículo 259 bis. La autoridad o el empleado obligado por la ley a declarar su patrimonio incurrirá en enriquecimiento ilícito cuando entre una nueva declaración y la precedente existiera una diferencia significativa que represente un incremento patrimonial no justificado con los ingresos que hubiere lícitamente obtenido en el periodo respectivo. Este delito será penado en la forma establecida para la malversación de caudales públicos en el artículo 233 de este Código.”.

El precepto formaría parte de un nuevo párrafo, “13. Enriquecimiento ilícito”, que se agregaría al Título V del Libro Segundo del Código Penal.

- Atendido lo resuelto sobre las dos indicaciones precedentes, la Comisión, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, rechazó ésta.

ARTÍCULO 13: contratos prohibidos

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, los Honorables Senadores señores Núñez, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, propusieron la **indicación N° 1**) del Boletín respectivo, para intercalar un numeral 1), nuevo, en el artículo 1°, el cual agrega un inciso cuarto al artículo 9° de la Ley de Bases, con la finalidad de prohibir a los órganos de la Administración del Estado suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o servicios, con los funcionarios directivos del mismo órgano, hasta el segundo nivel jerárquico, ni con personas vinculadas con ellos por los lazos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54⁹ de la Ley de Bases, ni con sociedades de cualquier naturaleza de las que forme parte alguno de los anteriores.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia manifestó que, en su opinión, la indicación es ajena a la idea matriz del proyecto, tal como fue definida en la moción que le dio inicio y en los informes emitidos en el primer trámite constitucional, por lo que pidió resolver acerca de su admisibilidad. Informó que el Ejecutivo tiene en preparación una iniciativa sobre transparencia fiscal que aborda los temas del enriquecimiento ilícito y de los contratos prohibidos.

⁹ El cónyuge, los hijos, los adoptados y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive.

Explicó que de las dos formas en que es posible enfrentar el tema de la probidad, que son la regulación y la transparencia, el Ejecutivo prefirió esta última, que debe concretarse en disposiciones que arrojen luz sobre los actos públicos y los legitimen ante la opinión pública. Por estos motivos, el señor Ministro considera que la indicación no se aviene con la idea matriz de la iniciativa.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la idea de fondo le parece correcta, pero la redacción está concebida en términos que la dan una extensión excesiva y hacen difícil la fiscalización de su cumplimiento. Por ejemplo, señaló que la alusión a sociedades de cualquier naturaleza incluye a las anónimas, sin discriminar si se tiene o no una cuota de control sobre la administración ni entre accionistas y administradores o directores.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, manifestó que la indicación obedece al propósito de iniciar el debate sobre los temas que ella abarca. Se intenta crear mecanismos de información y control que hagan más transparente la gestión pública, especialmente donde pueden producirse conflictos entre el interés general y el personal de la autoridad o funcionario interviniente. Sin embargo, expuso, debe evitarse crear una suerte de casta de parias, que serían marginados de actividades profesionales o económicas legítimas. Sin embargo, concluyó, si el Ejecutivo o la Comisión prefieren tratar el punto en otro proyecto, no tendría inconveniente en retirar la indicación.

El Honorable Senador señor Gazmuri hizo presente que el tema de los contratos en que intervienen parientes de la autoridad o del funcionario que decide exige un análisis detenido, para no incurrir en errores que pueden ser graves. Hay que evitar afectar derechos constitucionalmente amparados, tanto como establecer normas que resultan inaplicables o cuya ejecución no es posible controlar.

El Honorable Senador señor Chadwick calificó de loable la iniciativa y llamó a delimitar claramente las situaciones de hecho que se pretende regular, a fin de que no se confundan con la negociación incompatible ni con el tráfico de influencias, figuras ya normadas en los artículos 240 y 240 bis del Código Penal. Agregó que, si el Ejecutivo tiene en preparación un proyecto de ley sobre el particular, el tema puede ser tratado en ese marco, siempre que ello se haga con la mayor premura, para que la solución resulte oportuna.

El señor Presidente declaró admisible la indicación, porque estima que ella dice relación con la idea matriz del proyecto, que es desarrollar y complementar los principios de transparencia y probidad en actuaciones concretas y determinadas del ejercicio de la función pública. Y la indicación materializa eso en el caso de los contratos administrativos.

En otro orden de cosas, declaró que no es posible que uno de los autores de una indicación la retire, sin la manifestación expresa de voluntad de los demás suscriptores, de modo que lo que procede es discutir y votar la indicación N° 1).

La discusión involucró, además, las **indicaciones N° 12), 7) y 5)**, las tres de los Honorables Senadores señores Núñez, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, pues todas ellas están vinculadas.

En efecto, la **indicación N° 12)** repite en idénticos términos la disposición contenida en la indicación N° 1) y plantea insertarla en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

La **indicación N° 5)** propone agregar a la Ley de Bases un artículo nuevo, 66 bis, que contendría los efectos de la contravención a la norma que prohíbe celebrar los contratos en cuestión. En primer lugar, establece que esas convenciones adolecerán de nulidad, aplicando en la especie el principio general de que un acto prohibido por la ley adolece de objeto ilícito. En segundo lugar, señala que la intervención del funcionario constituye la contravención al principio de probidad administrativa descrita en el numeral 6 del artículo 62¹⁰ de la Ley de Bases, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda.

La **indicación N° 7)** extiende la prohibición de contratar a que nos venimos refiriendo, a las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación.

La Comisión estuvo de acuerdo, en primer término, en hacer aplicables estas normas al Congreso Nacional y al Poder Judicial. De este modo, ni los parlamentarios ni los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial podrán celebrar este tipo de contratos administrativos con los órganos que formen parte del respectivo Poder del Estado. Como es obvio, quedan también incluidos en la prohibición los contratos con los parientes, empresas y administradores indicados en el primero de los incisos que se agregan al artículo 4° de la ley N° 19.886.

Para estos efectos, la Comisión tuvo presente que el artículo 57 de la Constitución Política de la República prescribe que los parlamentarios que celebren o caucionen contratos con el Estado, por sí o por interpósita persona, incurren en causal de inhabilidad y cesan en el cargo. La norma en comento comprende

¹⁰ Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive y participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

también los contratos celebrados con empresas y corporaciones que no son estatales pero en las que el Estado participa, y sanciona con nulidad los actos prohibidos, por lo que no es redundante con lo dispuesto en la Carta Fundamental.

Se extendió la prohibición a los alcaldes y concejales. En este caso, la razón es semejante a la anterior. En efecto, en virtud de lo que disponen los artículos 57, 59, 60, 74, 75 y 76 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los personeros indicados están afectos a inhabilidades que les hacen cesar en el cargo, pero el contrato por ellos celebrado surte todos sus efectos, circunstancia que la indicación vendría remediar haciéndolo nulo.

En segundo lugar, la Comisión reformuló la redacción de esta disposición, para hacer más explícito su alcance, especialmente en cuanto a los diversos tipos de personas jurídicas que pueden intervenir como contratantes¹¹. Además, decidió agrupar todas estas indicaciones como partes integrantes del artículo 4° de la citada ley N° 19.886, precepto que señala quienes pueden contratar con la Administración del Estado, porque tal ubicación pareció más adecuada a la índole de las normas en cuestión.

Se hace presente que la expresión “funcionarios directivos”, empleada en la norma, hace referencia a todos aquellos que, conforme al artículo 5° de la ley N° 18.334, Estatuto Administrativo¹², integran la Planta de Directivos del órgano o servicio de que se trate y a todos quienes están obligados a hacer la declaración de patrimonio, aunque no formen parte de dicha planta. La razón para consultar un inciso que alude específicamente a parlamentarios, miembros del Poder Judicial y personeros municipales, fue evitar que, por la vía de interpretar restrictivamente aquella expresión, en definitiva se entendiera que éstos quedan excluidos de las prohibiciones que impone el precepto.

Por último, la Comisión agregó un inciso que permite, excepcionalmente, celebrar tales contratos, siempre que se ajusten a las condiciones de equidad que prevalezcan en el mercado y que sean aprobados por resolución fundada. La primera de dichas exigencias es similar a la que imponen los artículos 44 y 89 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, para los contratos que se celebren entre una de dichas sociedades y sus directores, o entre empresas coligadas, o entre una matriz y sus filiales. Además, en estos casos de excepción, el suscriptor deberá informar a su superior jerárquico, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de

¹¹ Se incluye a las sociedades de personas en que participe el funcionario o sus parientes, las sociedades en comandita por acciones y anónimas cerradas en que éste o aquéllos tengan acciones, y las sociedades anónimas en éste o aquéllos tengan acciones que representen más del 10% del capital.

¹² Su texto refundido, coordinado y sistematizado es el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005.

Diputados. El precepto indica también que, en el caso del Congreso Nacional y del Poder Judicial, la información debe dirigirse a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados o a la Comisión de Ética del Poder Judicial, según corresponda.

- Estos acuerdos se materializaron en el nuevo artículo 13 que se propone al final y fueron adoptados por mayoría de tres votos, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo, y una abstención, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

- - - - -

Artículos transitorios

El precepto transitorio, que fijaba a los directores en ejercicio de las AFP y las Isapres un plazo para presentar la declaración, fue retirado. Esta norma formaba parte de la primera indicación del Ejecutivo, que reemplaza el proyecto en su integridad.

En su lugar, el Ejecutivo, en su nueva indicación, propuso dos **artículos transitorios**.

El primero dispone que el reglamento, que deberá dictarse en un plazo no mayor de 120 días, contado desde la publicación de la ley, establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio a que ella se refiere y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones.

El segundo difiere la entrada en vigencia de la ley por 90 días, contados desde la publicación del reglamento a que alude el artículo transitorio anterior.

- Con correcciones formales menores en el primero de ellos, ambos fueron aprobados por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Artículos rechazados

Artículo sobre partidos políticos

La indicación del Ejecutivo agrega en la ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, un artículo 31 bis, nuevo, que impone la obligación de hacer declaración de

patrimonio a los miembros de la directiva central de dichas colectividades y al tesorero, si no forma parte de aquélla.

Esta declaración se hará y protocolizará en una notaría de Santiago o donde las personas referidas ejerzan sus cargos y la copia para consulta se mantendrá en la secretaría del partido. La actualización será también cuadrienal y las infracciones, que se sancionan con multa, serán impuestas por el director del Servicio Electoral, y de ellas se podrá reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Zaldívar, don Andrés, objetaron que se imponga esta obligación a personas que no son funcionarios públicos. Por lo demás, añadieron, los partidos políticos son controlados por otros medios, específicos de la normativa que los rige.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo advirtió que el número de integrantes de la directiva de los partidos está entregado a la regulación estatutaria interna de cada uno de ellos y que, en algunos casos, resulta ser una entidad compuesta por más de cien personas.

- La indicación que agregaba este artículo se rechazó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Artículo sobre AFP e ISAPRES

Como se dijo, dentro del primer plazo de la discusión particular el Ejecutivo presentó una indicación complementaria, que agrega un nuevo artículo, el cual impone la obligación de declarar patrimonio a los directores de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Instituciones de Salud Previsional.

Ellos deberán hacerla al asumir y al abandonar sus cargos, deberán actualizarla cada cuatro años y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique y contendrá los bienes que conforman el activo del declarante, en los mismos términos que señala el artículo 60 C de la Ley de Bases, el pasivo si es superior a 100 unidades tributarias mensuales, y todos sus ingresos.

Esta declaración se efectuará ante notario y se registrará en la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones o en la Superintendencia de Instituciones de Salud

Previsional¹³, según corresponda, para su consulta por parte de los cotizantes de la respectiva institución.

El incumplimiento de las obligaciones de declarar y de actualizar la declaración será sancionado con multa, por la Superintendencia pertinente, la que establecerá y publicará los requisitos que deben cumplir las declaraciones, así como las demás normas necesarias para el cumplimiento de la obligación que impone el precepto en comento.

El Abogado de la División Jurídico Legislativa de la Secretaría General de la Presidencia, señor Matías Larraín, explicó que el fundamento de esta proposición está en el hecho de que las aludidas entidades administran fondos de terceros, destinados a las prestaciones de salud y previsionales, por lo que está involucrado en ello un interés público. Informó que las Asociaciones de AFP y de Isapres, consultadas por el Ejecutivo, se manifestaron de acuerdo con la norma.

El Honorable Senador señor Espina adujo que este artículo pone en desventaja a las empresas a las que sería aplicable y entraba el desempeño de sus operaciones. Argumentó que las Asociaciones de Fondos de Pensiones y las Instituciones de Salud Previsional ya están suficientemente reguladas por sus respectivas legislaciones y adecuadamente controladas por las Superintendencias que fiscalizan sus actividades.

El Honorable Senador señor Chadwick acotó que, si el argumento entregado por la Secretaría General de la Presidencia fuera válido, con igual razón debería aplicarse a otros sectores que administran fondos de terceros, como la banca y los seguros.

Puesta en votación la indicación, se pronunciaron por aprobarla los Honorables Senadores señores Aburto y Viera-Gallo y por rechazarla los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina. Se abstuvo el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés.

Como la abstención influía en la resolución, la votación se repitió de inmediato y arrojó idéntico resultado que la primera. Por no ser posible aplicar la regla del artículo 178 del Reglamento del Senado, ya que la aprobación y el rechazo obtuvieron igual número de votos, debió aplicarse la norma sobre dirimencia de los empates, del artículo 182 del Reglamento. Producida una tercera votación con igual resultado que las anteriores, la indicación se dio por rechazada, porque el proyecto había sido declarado de discusión inmediata por el Presidente de la República y la Comisión no celebraría una nueva sesión antes del vencimiento de la urgencia.

¹³ Hoy Superintendencia de Salud.

- La indicación resultó rechazada por aplicación de los artículos 178 y 182 del Reglamento del Senado.

- - - - -

Artículos sobre contratos prohibidos

Dentro del último plazo fijado por el Senado para presentar indicaciones, los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo presentaron una indicación que, en dos artículos separados, consagra la prohibición de celebrar contratos de provisión de bienes y prestación de servicios, entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones de Salud Previsional y sus directores, ejecutivos, administradores y representantes, así como con el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de los antedichos directores, ejecutivos, administradores y representantes. Como es lógico, se excluye de la prohibición el contrato en virtud del cual estas personas ocupan sus cargos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo fundamentó la proposición señalando que las AFP y las ISAPRES son empresas *sui generis*, que perciben cotizaciones legalmente obligatorias de personas que son enteramente ajenas a la gestión de dichas entidades.

Agregó que la situación no es comparable con los depósitos en bancos o la contratación de seguros, porque nadie está obligado por ley a efectuar tales actos.

En esa perspectiva, expuso, en cuanto administradoras de fondos ajenos, es razonable y conveniente que las empresas antes mencionadas estén sujetas a normas de transparencia en la gestión, de modo similar a las autoridades y funcionarios públicos que con su actuar comprometen recursos de todos los chilenos.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, manifestó que la indicación va demasiado lejos. Hizo presente que las AFP y las ISAPRES son sociedades anónimas sujetas a la regulación y el control de las respectivas Superintendencias y que sus directivos y ejecutivos ya están obligados por la ley a manifestar los conflictos de intereses que se les presenten y a abstenerse de intervenir en las actuaciones en que se den tales conflictos.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia informó que entre los proyectos que el Ejecutivo tiene en preparación, y que pronto presentará a tramitación legislativa, hay uno sobre gobiernos corporativos que aborda el tema traído al debate por la

indicación en análisis. Se estudia la fórmula de desarrollar una adecuada regulación, más que consagrar un cúmulo de prohibiciones, que no incurra en vicios de constitucionalidad por la vía de crear condiciones de desigualdad ante la ley. La idea es hacer efectivamente responsable a quien tome decisiones improcedentes.

La Comisión acordó dejar **constancia** expresa del anuncio hecho por el señor Ministro.

Finalmente, el señor Presidente, en uso de sus facultades, declaró inadmisibles las indicaciones, por ser ajenas a la idea matriz del proyecto, que es estatuir ciertas normas que aseguren la transparencia y la probidad en el ejercicio de ciertos cargos de autoridades y funcionarios públicos.

- Fue declarada inadmisibles.

MODIFICACIONES

En mérito de las explicaciones y acuerdos consignados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

Artículo 1º

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Sustitúyese la denominación del Párrafo 3º del Título III, “De la declaración de intereses”, por “De la declaración de intereses y de patrimonio”.

(Indicaciones N°s 2 y 3, unanimidad, 5 x 0)

2) Incorpóranse en el Párrafo 3º, los siguientes artículos 60 A, 60 B, 60 C y 60 D, nuevos:

“Artículo 60 A.- Sin perjuicio de la declaración de intereses a que se refiere el párrafo anterior, las personas señaladas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.

También deberán hacer esta declaración todos los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad, 5 x 0)

Artículo 60 B.- La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad, 5 x 0)

Artículo 60 C.- La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de los siguientes bienes:

- a) inmuebles del declarante, indicando las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones;
- b) vehículos motorizados, indicando su inscripción;
- c) valores del declarante a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, sea que se transen en Chile o en el extranjero;
- d) derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero.

La declaración contendrá también una enunciación del pasivo, si es superior a cien unidades tributarias mensuales.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad, 5 x 0; indicaciones HH. Senadores señores Cordero y Ríos, unanimidad, 4 x 0)

Artículo 60 D.- La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, al concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

Esta declaración deberá ser presentada, dentro de los treinta días siguientes a la asunción en el cargo o la ocurrencia de algunos de los hechos que obligan a actualizarla, ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, quien la mantendrá para su consulta.”.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad 5 x 0)

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “intereses” y “será sancionada” la expresión “o de patrimonio”.
(Indicación del Ejecutivo, unanimidad, 5 x 0)

b) En el inciso tercero, sustitúyese la oración “Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario”, por la siguiente: “Si el funcionario se muestra contumaz en la omisión, esta circunstancia será tenida en cuenta para los efectos de su calificación y se le aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes”.
(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0)

c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “intereses” y “se sancionará” los términos “o de patrimonio”.
(Indicación del Ejecutivo, unanimidad, 5 x 0)

4) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses o en la de patrimonio serán tenidas en cuenta para los efectos de las calificaciones y se sancionarán disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

5) Derógase el artículo 67.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

Insertar a continuación los siguientes artículos 2º y 3º, nuevos:

“Artículo 2º.- No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 60 A de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los alcaldes y los concejales presentarán las declaraciones de intereses y de patrimonio establecidas por dicho cuerpo legal ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, quien las mantendrá para su consulta pública.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0)

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente artículo 5º D, en la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

“Artículo 5º D.- Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

La Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las Comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de un parlamentario. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. De dicha resolución podrá apelarse al Presidente de la Cámara a que pertenezca el diputado o senador.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.”.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad, 5 x 0)

Artículo 2º

- Pasa a ser artículo 4º.
- Sustituir el inciso primero del artículo 323 bis

A por el siguiente:

“Artículo 323 bis A.- Asimismo, las personas señaladas en el artículo anterior deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, según sea el caso, quien la mantendrá para su consulta pública.”.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad 5 x 0)

- En el inciso tercero del mismo artículo 323 bis A, reemplazar la expresión inicial “Sin perjuicio de”, por “No obstante”, y la forma verbal “fuere”, por “sea”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- - - - -

Agregar enseguida los siguientes artículos 5º a 13, nuevos:

“Artículo 5º.- Introdúcese el siguiente artículo 14 bis, nuevo, en la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

“Artículo 14 bis.- Los Ministros y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0)

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Agrégase el siguiente artículo 9º bis, nuevo:

“Artículo 9º bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículo 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Una copia de ella deberá mantenerse, para consulta pública, en la oficina de personal de la propia Fiscalía o de la Fiscalía Regional, según el caso.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley.”.

b) En el artículo 47:

1) Sustitúyese la oración final del inciso segundo, “Si el fiscal adjunto fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de remoción”, por la siguiente: “Si un fiscal adjunto se muestra contumaz en la omisión, se le aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria.”.

2) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones.”.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad 5 x 0)

3) Suprímese el inciso cuarto.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

Artículo 7º.- Sustitúyese la última oración del inciso final del artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, por la siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 60 B, 60 C y 60 D y en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario”.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0)

Artículo 8º.- Introdúcese el siguiente artículo 9º bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005:

“Artículo 9º bis.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.
(Indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0)

Artículo 9º.- Agrégase el siguiente artículo 6º bis, nuevo, a la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones:

“Artículo 6º bis.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será

de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0)

Artículo 10.- Agrégase el siguiente artículo 7º bis, nuevo, en la ley Nº 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales:

“Artículo 7º bis.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal Electoral Regional, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal Calificador de Elecciones o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad, 5 x 0)

Artículo 11.- Derógase la letra o) del artículo 63 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.704, del Ministerio del Interior, de 2002.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

Artículo 12.- Intercálase el siguiente artículo 241 bis, al final del Párrafo 6, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal:

“Artículo 241 bis. El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial sin que pueda acreditar su origen legítimo, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.

La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.

Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

Artículo 13.- Incorpóranse al final del artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575,

ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

Las mismas prohibiciones del inciso anterior se aplicarán a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de los Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.

Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrita en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.”.”.

(Indicaciones N°s 1), 5), 7) y 12), mayoría, 3 x 1 abstención)

Insertar a continuación el siguiente epígrafe y artículos transitorios nuevos:

“Artículos transitorios

Artículo 1º.- Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio a que se refiere esta ley y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones. El reglamento deberá dictarse en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo anterior.”.

(Indicación del Ejecutivo, unanimidad, 4 x 0)

TEXTO DEL PROYECTO

Si las modificaciones anteriores son aprobadas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Sustitúyese la denominación del Párrafo 3º del Título III, “De la declaración de intereses”, por “De la declaración de intereses y de patrimonio”.

2) Incorpóranse en el Párrafo 3º, los siguientes artículos 60 A, 60 B, 60 C y 60 D, nuevos:

“Artículo 60 A.- Sin perjuicio de la declaración de intereses a que se refiere este párrafo, las personas señaladas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.

También deberán hacer esta declaración todos los directores **que representen al Estado en** las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 60 B.- La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 60 C.- La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de los siguientes bienes:

- a) inmuebles del declarante, indicando las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y**

- demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones;
- b) vehículos motorizados, indicando su inscripción;
 - c) valores del declarante a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, sea que se transen en Chile o en el extranjero;
 - d) derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero.

La declaración contendrá también una enunciación del pasivo, si es superior a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 60 D.- La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, al concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

Esta declaración deberá ser presentada, dentro de los treinta días siguientes a la asunción en el cargo o la ocurrencia de algunos de los hechos que obligan a actualizarla, ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, quien la mantendrá para su consulta.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “intereses” y “será sancionada” la expresión “o de patrimonio”.

b) En el inciso tercero, sustitúyese la oración “Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario”, por la siguiente: “Si el funcionario se muestra contumaz en la omisión, esta circunstancia será tenida en cuenta para los efectos de su calificación y se le aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “intereses” y “se sancionará” los términos “o de patrimonio”.

4) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses o en la de patrimonio será tenida en cuenta para los efectos de las

calificaciones y se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.”.

5) Derógase el artículo 67.

Artículo 2°.- No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 60 A de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los alcaldes y los concejales presentarán las declaraciones de intereses y de patrimonio establecidas por dicho cuerpo legal ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, quien las mantendrá para su consulta pública.

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente artículo 5° D, en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

“Artículo 5° D.- Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

La Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las Comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de un parlamentario. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución

final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. De dicha resolución podrá apelarse al Presidente de la Cámara a que pertenezca el diputado o senador.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.

Artículo 4°.- Introdúcese en el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del artículo 323 bis, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 323 bis A.- Asimismo, las personas señaladas en el artículo anterior deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, **60 C y 60 D** de la ley N° 18.575, **Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, según sea el caso, quien la mantendrá para su consulta pública.**

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración **sea** exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 5°.- Introdúcese el siguiente artículo 14 bis, nuevo, en la ley N° 17.997, **Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:**

“Artículo 14 bis.- **Los Ministros y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.**

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Agrégase el siguiente artículo 9º bis, nuevo:

“Artículo 9º bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículo 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Una copia de ella deberá mantenerse, para su consulta pública, en la oficina de personal de la propia Fiscalía o de la Fiscalía Regional, según el caso.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley.”.

b) En el artículo 47:

1) Sustitúyese la oración final del inciso segundo, “Si el fiscal adjunto fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de remoción”, por la siguiente: “Si un fiscal adjunto se muestra contumaz en la omisión, se le aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria”.

2) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones.”.

3) Suprímese el inciso cuarto.

Artículo 7º.- Sustitúyese la última oración del inciso final del artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, por la siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 60 B, 60 C y 60 D y en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario”.

Artículo 8º.- Introdúcese el siguiente artículo 9º bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005:

“Artículo 9º bis.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.

Artículo 9°.- Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo, a la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones:

“Artículo 6° bis.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.

Artículo 10.- Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo, en la ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales:

“Artículo 7° bis.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal Electoral Regional, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal Calificador de Elecciones o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.

Artículo 11.- Derógase la letra o) del artículo 63 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.704, del Ministerio del Interior, de 2002.

Artículo 12.- Intercálase el siguiente artículo 241 bis, al final del Párrafo 6, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal:

“Artículo 241 bis. El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial sin que pueda acreditar su origen legítimo, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.

La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.

Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la

responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código.”.

Artículo 13.- Incorpóranse al final del artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

Las mismas prohibiciones del inciso anterior se aplicarán a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus corporaciones, respecto de los parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los alcaldes y concejales, según sea el caso.

Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrita en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara

de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.”.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio a que se refiere esta ley y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones. El reglamento deberá dictarse en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo anterior.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de enero, 15 de marzo, 15, 21 y 22 de junio, 13, 19 y 20 de julio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, (Presidente) (Baldo Prokuriça Prokuriça), Marcos Aburto Ochoa (Hernán Larraín Fernández, Sergio Fernández Fernández), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney (Jaime Gazmuri Mujica) y Andrés Zaldívar Larraín.

Valparaíso, 29 de julio de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE COMO OBLIGATORIA UNA DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL DE BIENES PARA LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA.

(Boletín N° 2.394-07)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Desarrollar y complementar los principios de transparencia y probidad administrativa que deben inspirar el ejercicio de la función pública y el actuar de las autoridades y los funcionarios públicos.

El articulado propende a la consecución de las finalidades enunciadas arriba, mediante disposiciones que imponen a las más importantes autoridades, representantes y funcionarios, la obligación de hacer una declaración de los bienes y obligaciones que componen su patrimonio y de mantenerla actualizada.

Además, se propone el establecimiento de un nuevo tipo penal que castigará al funcionario público que se enriquezca ilícitamente en el ejercicio de su cargo.

Finalmente, se prohíben, bajo sanción de nulidad, los contratos de provisión de bienes y prestación de servicios celebrados entre los órganos del Estado y sus directores o autoridades, y entre aquéllos y los parientes de éstos y las sociedades en que ellos tengan cierta participación.

II. ACUERDOS: Discusión en general, aprobación unánime (5 x 0).

Discusión en particular:

Indicaciones presentadas hasta el 22 de junio:

Indicación sustitutiva, del H. Senador señor Ríos: rechazada, 3 x 2

Indicación del Ejecutivo al N° 1) del artículo 1°:

Artículo 60 A, aprobado con modificaciones, 5 x 0

Artículo 60 B, aprobado, 5 x 0

Artículo 60 C, aprobado con modificaciones y constancia, 5 x 0

Artículo 60 D, aprobado con modificaciones, 5 x 0

Artículo 60 E, retirada

Indicación al artículo 60 C, del H. Senador señor Cordero, aprobada con modificaciones, 4 x 0

Indicación al artículo 60 C, del Honorable Senador señor Ríos, aprobada 4 x 0
 Indicación del Ejecutivo al N° 2) del artículo 1°, aprobada con constancia, 5 x 0
 Letra b), nueva, del N° 2), aprobada 5 x 0
 Indicación del Ejecutivo al N° 3) del artículo 1°, rechazada, 5 x 0
 Artículo 66, aprobado 5 x 0
 Indicación del Ejecutivo al N° 4) del artículo 1°, rechazada, 3 x 2
 Artículo 67, suprimido 3 x 2
 Artículo 2°, aprobado con modificaciones, 5 x 0
 Artículo 3°, aprobado con modificaciones, 5 x 0
 Artículo 4°, aprobado con modificaciones, 5 x 0
 Artículo 5°, aprobado con modificaciones, 5 x 0
 Artículo 6°, aprobado con modificaciones, 5 x 0
 Artículo 7°, aprobado con modificaciones, 5 x 0
 Artículo 8°, aprobado con modificaciones, 5 x 0
 Artículo 9°, aprobado con modificaciones, 5 x 0
 Artículo 10, aprobado con modificaciones, 5 x 0
 Artículo 11, aprobado 5, x 0
 Artículo 9° de la indicación del Ejecutivo, rechazada 5 x 0
 Artículo nuevo de la indicación del Ejecutivo, rechazada conforme a artículos 178 y 182 del Reglamento del Senado
 Indicación artículo nuevo, del Honorable Senador señor Bombal, rechazada, 5 x 0
 Indicación artículo nuevo, de los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, retirada
 Artículo 1° transitorio, aprobada con modificaciones, 4 x 0
 Artículo 2° transitorio, aprobada, 4 x 0.

Indicaciones presentadas hasta el 4 de julio:

Indicación N° 1: aprobada con modificaciones 3x1 abstención
 Indicación N° 2: aprobada con modificaciones 5x0
 Indicación N° 3: aprobada con modificaciones 5x0
 Indicación N° 4: rechazada 5x0
 Indicación N° 5: aprobada con modificaciones 3x1 abstención
 Indicación N° 6: rechazada 5x0
 Indicación N° 7: aprobada con modificaciones 3x1 abstención
 Indicación N° 8: rechazada 5x0
 Indicación N° 9: rechazada 5x0
 Indicación N° 10: aprobada con modificaciones 5x0
 Indicación N° 11: rechazada 5x0
 Indicación N° 12: aprobada con modificaciones 3x1 abstención
 Indicación N° 13:
 1) rechazada 5x0
 2) rechazada 5x0
 3) aprobada 5x0
 4) aprobada con modificaciones 5x0
 5) aprobada con modificaciones 5x0

- 6) aprobada 5x0
- 7) aprobada con modificaciones 5x0
- 8) aprobada con modificaciones 5x0
- 9) aprobada con modificaciones 5x0.

Indicaciones presentadas hasta el 12 de julio:

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para agregar dos artículos nuevos: declaradas inadmisibles.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 13 artículos permanentes y 2 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Cabe hacer presente que los artículos 1º, 2, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º y los dos transitorios son normas de carácter orgánico constitucional, porque modifican leyes que tienen ese carácter. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Suprema, para ser aprobados requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: moción de diez Diputados

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: la votación en general fue realizada el día 11 de diciembre de 2002, siendo el proyecto aprobado por 80 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones. La votación en particular fue efectuada el día 3 de noviembre del año 2004; el artículo 1º N° 1) del proyecto fue aprobado con 73 votos a favor y 16 abstenciones; el artículo 1 N° 2) lo fue por 69 preferencias, 2 rechazos y 22 abstenciones; el artículo 1º N° 3) fue aprobado con 69 votos a favor, 2 en contra y 22 abstenciones, y el artículo 2º fue aprobado con 68 votos a favor y 14 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de noviembre de 2004

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política de la República:

- a. Artículo 38, que encomienda a una ley orgánica constitucional sentar las bases generales de la Administración del Estado.
 - b. Artículo 74, que establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.
 - c. Artículo 80 B, que plantea que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público.
 - d. Artículo 81, que ordena que una ley orgánica constitucional determinará las plantas, remuneraciones, estatuto del personal, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.
 - e. Artículo 84, que establece que una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.
2. Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
 3. Ley N° 19.653, sobre probidad administrativa.
 4. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.704, del año 2002, del Ministerio del Interior.
 5. Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
 6. Código Orgánico de Tribunales.
 7. Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
 8. Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
 9. Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
 10. Decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de Economía, de 2005, en lo relativo al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
 11. Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.
 12. Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales.
 13. Artículo 37 de la ley N° 18.046, ley de sociedades anónimas, en lo relativo a los directores que puede nombrar el Estado en empresas en que sea accionista y a los directores y gerentes de empresas estatales regidas por la normativa común de las sociedades anónimas.
 14. Convención Internacional contra la Corrupción, promulgada por decreto supremo N° 1.879, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998.
 15. Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicio.

16. Decreto con fuerza de ley N° 29, de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.
17. Decreto N° 99, de la Secretaría General de la Presidencia, de 2000, reglamento para la declaración de intereses de las autoridades y funcionarios de la administración del Estado.

- - - - -

Valparaíso, 29 de julio de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

Anexo

Intervención de los abogados señores Juan Pablo Hermosilla y Jean Pierre Matus, en sesión de la Comisión de fecha 22 de junio del 2005,

El abogado señor Hermosilla señaló que, desde el punto de vista académico, no es conveniente enfrentar temas de corrupción en períodos de emergencia. Agregó que Argentina, hace casi 40 años y después de una larga discusión parlamentaria, estableció en su ordenamiento jurídico un delito de enriquecimiento ilícito, pero a la fecha nadie ha sido condenado por ese tipo. Por otro lado, en el nuevo Código Penal español, de reciente data, esta figura penal no existe.

Indicó que hace 10 años se negoció y firmó la Convención Interamericana contra la Corrupción. Esta convención concluyó recomendando a los países firmantes la inserción, dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, de un tipo penal específico para castigar a los funcionarios públicos que se enriquezcan indebidamente en el ejercicio de sus funciones. Nuestra legislación acogió este instrumento internacional mediante decreto N° 1.879, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el día 2 de febrero de 1999.

La recomendación establecida en la citada Convención no afecta garantías constitucionales referidas a derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tal como lo requiere el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por lo que este tratado tiene el carácter de ley común.

Por otra parte, y entrando en el análisis de la proposición de artículo punitivo, el abogado señor Hermosilla expresó que, tal como está construido el tipo, se detecta una serie de problemas con la presunción de inocencia. Estos problemas aparecen cuando se parte de la base de que hay que castigar a un funcionario público que aparece con un patrimonio que no corresponde a sus ingresos y no logra explicar plausiblemente este hecho. No se requiere acreditar cuales fueron los actos ilícitos específicos que generaron el aumento inusual del patrimonio, hay una mera sospecha de que los actos ilícitos se cometieron y, por esta mera sospecha, se castiga. El único hecho cierto que sustenta la condena contra este funcionario es que no logró probar algo, y es poco plausible condenar a alguien por ese solo hecho.

El segundo problema con la construcción del tipo es que violenta el principio de legalidad, establecido en el artículo 19 N° 3, inciso final, de la Carta Fundamental, que preceptúa que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Tal como está construido el tipo no hay una conducta definida específicamente que sea objeto de sanción, pues el aumento ilícito de patrimonio supone que se efectuaron actos ilícitos

para lograrlo, pero nunca se especifica de qué actos ilícitos específicos se trata. La única conducta específica descrita en el tipo es no aclarar el aumento de patrimonio, y surgen dudas de cual es el bien jurídico afectado por esta conducta.

El tercer problema es el principio de culpabilidad, establecido en el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, de la Constitución Política de la República. Este principio ha sido desarrollado en la doctrina, que ha establecido dos exigencias básicas para la legislación criminal, a saber, que el Estado debe probar la culpabilidad del imputado y que debe haber una relación entre culpa y pena. Ninguna de estas exigencias es cumplida por la proposición porque, por un lado, el Estado no tiene que probar nada y, por otro, no es clara la relación entre la pena propuesta y el único hecho cierto del tipo, consistente en no aclarar el aumento de patrimonio.

Agregó que este tipo supone, en el fondo, una posición cómoda para el Estado, que no tiene que investigar las acciones delictivas de los funcionarios (cohecho, prevaricación, etc.), pues le bastaría hacer controles meramente contables del patrimonio de los servidores públicos y esperar que estos aclaren cualquier aumento inusual. Esta situación es contraproducente, porque podría generar espacios de corrupción, ya que los funcionarios tendrían libertad de cometer delitos relativos al ejercicio de su cargo y sólo tendrían que ser cuidadosos en construir justificaciones plausibles a los aumentos inusuales de patrimonio que dichos delitos les reporten.

Señaló que, si se quiere legislar en este tema, hay que hacerlo con mucho cuidado, estableciendo clara y expresamente cual es la conducta castigada. Al respecto, el mejor camino para construir tipos penales es el delimitado por los penalistas clásicos del siglo XIX, a saber, identificar bienes jurídicos valiosos, detectar las conductas específicas que los afectan y recién entonces establecer penas proporcionales a la culpa del individuo que incurre en esas conductas específicas.

El abogado señor Jean Pierre Matus explicó que no está de acuerdo con que no se pueda incluir dentro de nuestro ordenamiento penal un delito de enriquecimiento ilícito como el que se propone.

Hay que tener presente que la regulación argentina sobre enriquecimiento ilícito no funciona debido a peculiaridades propias del país vecino.

Por otro lado, hay que considerar que todos los delitos funcionarios establecidos en el Título V del Libro Segundo del Código Penal, titulado “De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”, tienen como

supuesto común penar al que se enriquece abusivamente en el ejercicio de su cargo público; esto no es contrario a un Estado democrático de derecho. Incluso el ordenamiento jurídico actual pena delitos como la negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal) o la exigencia de dádivas (artículo 241 del Código Penal), que son actos anticipatorios o preparatorios al enriquecimiento ilícito y tampoco es antidemocrático penarlos.

Hay tipos similares al que se propone, contruidos sobre la base de la sospecha, por ejemplo, la negativa a la entrega de un menor ordenada por resolución judicial. En este caso, no hay un delito sexual acreditado, sino sólo un delito contra la justicia, pero este fue el tipo esgrimido contra Paul Shaeffer y el resto de los personeros de la ex Colonia Dignidad que han sido condenados. Este tipo es similar al caso del porte de ganzúas y de artefactos incendiarios. Ambos delitos penan la sospecha fundada de que las personas sorprendidas con estas especies pueden cometer delitos en el futuro.

En definitiva, el abogado señor Matus señaló que es técnicamente factible tipificar un delito de enriquecimiento por abuso del cargo, sin alterar el sistema existente. El único inconveniente que se advierte es que se requeriría una mejor definición, legal o doctrinaria, de lo que se entiende por “enriquecimiento ilícito”, porque hay muchas formas indebidas o inmorales de enriquecerse, pero que no necesariamente caen dentro del concepto de ilícito penal.

- - - - -

INDICE

Constancias	1
Cuadro artículo 124	3
Objetivo fundamental y estructura del proyecto	3
Antecedentes de derecho	4
Discusión en general	5
Aprobación en general	9
Discusión y votación en particular	10
Artículo 1°	13
Artículo 2	22
Artículo 3°	24
Artículo 4°	25
Artículo 5°	27
Artículo 6°	28
Artículo 7°	30
Artículo 8°	31
Artículo 9°	32
Artículo 10	32
Artículo 11	33
Artículo 12	34
Artículo 13	39
Artículos transitorios	43
Artículos rechazados	43

Partidos políticos	43
AFP e Isapres	44
Contratos prohibidos	46
Modificaciones	47
Texto del proyecto	58
Firmas	68
Resumen Ejecutivo	69
Anexo	74
Índice	77